

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE HONDA (TOLIMA)

j01cctohonda@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA

ACCIONADOS: ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

RADICACIÓN: 73349310300120250006300

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO.

ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Liquidadora y Representante Legal de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, sociedad anónima constituida como empresa mixta de servicios públicos domiciliarios, designada mediante Resolución No. SSPD-20251000386855 del 11 de agosto de 2025, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, calidad que acredito con copia de la mencionada Resolución de nombramiento y del Acta de Posesión de la misma fecha, documentos que anexo. Cabe precisar que desde el 14 de agosto de 2025 se encuentra en curso el trámite de inscripción del cambio de representante legal ante la Cámara de Comercio de Ibagué, bajo el Radicado No. CCI-06E25-3105, diligencia que aún no ha concluido. En tal condición, y dentro del término legal conferido por su despacho mediante la notificación realizada el día 26 de agosto de 2025, me permito rendir el informe solicitado y ejercer mi derecho de defensa y contradicción en los siguientes términos:

Sea lo primero manifestar al despacho que Electrolima se opone a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta las circunstancias de orden legal que determinan la improcedencia de la acción incoada.

Por la complejidad del tema, pero especialmente por las graves consecuencias de una equivocada decisión, de manera absolutamente comedida me permito hacer más adelante dentro de este escrito una explicación de las aclaraciones especiales del proceso Liquidatorio.

1. LIQUIDADOR ANTECESOR:

El Doctor FABIO ORLANDO TAVERA OVIEDO, fue nombrado como Liquidador y representante Legal de ELECTROLIMA por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No. SSPD-2025000009695 del

14 de enero de 2025 y posesionado en el cargo en la misma fecha, *cargo que desempeñó hasta el 10 de agosto de 2025.*

2. NOMBRAMIENTO DE LA SUCRITA COMO LIQUIDADORA:

De igual manera debo manifestar a su Despacho que fui designada como liquidadora y Representante Legal de ELECTROLIMA por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según Resolución No.SSPD-20251000386855 del 11 de agosto de 2025 y Posesionada en el cargo en la misma fecha, lo cual acredito mediante documentos que adjunto; cargo que vengo desempeñando hasta la fecha. Esta manifestación busca destacar que es a partir de dicha calenda (**11 de agosto de 2025**) que mis gestiones pueden ser examinadas ya que la medida provisional ordenada es la consecuencia de una presunta responsabilidad subjetiva, extremo que debe considerarse al valorar la diligencia administrativa desplegada y la dependencia de actuaciones de terceros para la normalización del pasivo.

3. ANTECEDENTES LEGALES:

1. La ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. hoy en Liquidación es empresa de servicios públicos, domiciliada en la ciudad de Ibagué, que prestaba los servicios públicos de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica fundamentalmente en el Departamento del Tolima.
2. Mediante la Resolución 01398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.
3. Con la Resolución 06462 del 15 de mayo de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, determinó que el objeto de la toma de posesión de la ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. era con fines liquidatarios y ordenó la administración temporal de la misma.
4. Mediante Resolución No.003848 de 12 de agosto de 2003 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la empresa.
5. Al tenor de lo consagrado en el artículo 121 del Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios, le son aplicables al proceso liquidatorio las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras contenidas en el Decreto 663 de 1993 con las modificaciones de la Ley 510 de 1999 y del Decreto 2555 de 2010.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 142 de 1993 la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, hoy en Liquidación, es

una empresa mixta de servicios públicos domiciliarios, y que por tanto está sometida a un régimen especial como lo dispone el artículo 365 de la Constitución, cuyo objeto social exclusivo consistía en la prestación del servicio público de energía eléctrica.

7. El artículo 293 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala:

“NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA. 1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (...)” (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

4. CONTEXTUALIZACIÓN DEL PROCESO LIQUIDATORIO:

Una vez obtenida la sentencia debidamente ejecutoriada con las correspondientes constancias, dentro del marco de una liquidación forzosa administrativa la misma surte los efectos propios de una reclamación la cual se supedita a dos situaciones en particular: En primer lugar, su condición o no de acreencia y en tal caso su graduación y calificación y, de otra parte, la determinación de su pago de acuerdo a la oportunidad en que fue causada, al orden de pagos y con apego a la disponibilidad de recursos con lo que cuenta o no la Entidad.

Pues bien, El Liquidador como director de la Ejecución forzosa administrativa debe obrar conforme al principio de igualdad entre los acreedores y de acuerdo a lo que la Ley le conmina.

El proceso liquidatorio se compone de ciertas etapas que deben agotarse a medida que termina la fase que le antecedió, siendo la primera etapa el pago de acreencias oportunas de acuerdo a la prelación de cada crédito, seguida del pago de las acreencias no reclamadas oportunamente y, finalmente, del pago de la desvalorización monetaria.

En esa línea, le manifiesto que el primer ciclo no se ha terminado por cuanto esta Entidad sólo pudo realizar el pago del 55.16% de las acreencias quirografarias que fueron reclamadas oportunamente hasta el 17 de octubre de 2003.

El motivo por el cual no ha sido posible honrar la totalidad de las acreencias quirografías que fueron oportunamente reclamadas es debido a que la Entidad no cuenta con la liquidez para tal propósito, así como tampoco con los activos suficientes.

Así entonces, al no haberse superado la fase inicial no es procedente que sea determinado y pagado el pasivo cierto no reclamado, vale decir, aquellas acreencias que no fueron oportunamente reclamadas como efectivamente sería el caso del crédito que reclama el accionante, ya que se trata de obligaciones causadas por hechos no relacionados con la liquidación.

5. MARCO JURÍDICO:

Para reforzar lo ya expuesto valga referir el siguiente marco normativo y principia listico:

1. Actualmente el Decreto 2555 de 2010 compila la legislación impartida en relación con la toma de posesión y liquidación de instituciones financieras y, por tanto, resulta aplicable a la liquidación de Electrolima S.A E.S.P.

2. Mediante Resolución N° 003848 del 12 de agosto de 2003 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dispuso: En el artículo tercero numeral 1): “La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTROLIMA S.A. E.S.P en liquidación por razón de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución”. Numeral 3): El aviso a los señores jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTROLIMA S.A en liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente Resolución. Numeral 6) La advertencia al público y a los señores jueces de la República **que en adelante no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTROLIMA S.A E.S.P en liquidación** sin que se notifique personalmente al liquidador so pena de nulidad. (Negrilla fuera de texto).

3. De acuerdo al artículo 9.1.1.1.1 del DECRETO 2555 DE 2010, el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida**, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; (negrilla fuera de texto).

e) La advertencia que, en adelante, **no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique**

personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (negrilla fuera de texto).

4. A su vez, el artículo 9.1.3.1.1 del DECRETO 2555 DE 2010 señala que el acto administrativo por el cual la Superintendencia Financiera de Colombia ordene la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera vigilada, tendrá los efectos previstos en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y deberá disponer, además de las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto.

5. El Parágrafo del artículo 9.1.3.1.1 del DECRETO 2555 DE 2010 dispone que cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador.

6. Además, el artículo 9.1.3.1.1 del DECRETO 2555 DE 2010, dispone en el literal c) la advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad; (Subraya fuera de texto).

7. Por su parte el artículo 9.1.3.5.10 del DECRETO 2555 DE 2010 contempla las siguientes reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.

“Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

- a) **Procesos iniciados antes de la toma de posesión:** El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían **respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente,** pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso. (Negrilla fuera de texto).

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente **serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;** (Negrilla fuera de texto).

El descrito ámbito normativo da cuenta de la constatación de varios principios que rigen la Liquidación forzosa administrativa, tales como el debido proceso en su especie del respeto de las formas propias de cada juicio así como el del Juez natural y el principio de universalidad de los procesos concursales y ante todo de la máxima de igualdad (*par*

conditio omnium creditorum – par conditio creditorum) habida cuenta que se encuentra prohibido privilegiar un crédito sin prelación o que no ha sido reconocido ni graduado e incluso que iría a conformar el pasivo cierto no reclamado.

6. PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL ORDENADA POR EL DESPACHO

La Señora Juez constitucional consideró viable acceder a la medida provisional solicitada por la accionante MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA, al considerar que:

“En el caso concreto, se debate la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida digna de la accionante, una mujer de 70 años, cuya única fuente de sustento es la mesada pensional que venía recibiendo y cuyo pago fue suspendido desde el mes de junio del presente año. En ese contexto, resulta aplicable el mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política, según el cual el Estado debe brindar especial protección a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Así las cosas, esta juzgadora considera procedente acceder a la medida provisional solicitada, al verificar que se satisfacen los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional, en tanto: (i) la solicitud de amparo exhibe una apariencia razonable de buen derecho; (ii) la suspensión prolongada del pago pensional compromete gravemente la garantía del mínimo vital de la accionante, con riesgo de un perjuicio irremediable; y (iii) la orden de restablecer el pago de la mesada no comporta un daño desproporcionado para la parte accionada. En consecuencia, se dispondrá que la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P. (en liquidación), como medida provisional, proceda al pago inmediato de la mesada pensional de la accionante, hasta tanto se emita decisión de fondo en la presente acción de tutela”.

Si bien se reconoce la afectación a los derechos fundamentales de la accionante, **debe dejarse constancia que dicha situación no obedece a conducta voluntaria, negligente o caprichosa de ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN en cabeza de su Liquidadora desde el 11 de agosto de 2025, sino a circunstancias excepcionales que escapan de la esfera de decisión de esta entidad y que configuran, en lo fáctico y en lo jurídico, una imposibilidad para el cumplimiento inmediato de la medida ordenada.**

En primer término, la **imposibilidad material es palmaria**. Electrolima se encuentra en liquidación forzosa desde 2003 y carece en la actualidad de activos líquidos suficientes para atender de manera integral las obligaciones derivadas de sentencias que reconocieron derechos pensionales. La capacidad de pago ha sido progresivamente erosionada por el agotamiento de bienes realizables, por contingencias judiciales que incrementan el pasivo y por la naturaleza discontinua de las fuentes

de financiación que, en algunos periodos, han permitido pagos parciales (recursos propios y apoyos temporales del Fondo Empresarial entre 2021 y 1 Semestre-2024). En ese contexto, la entidad ha gestionado ante el Fondo Empresarial de la Superservicios el préstamo urgente por \$1.901.256.583 para cubrir gastos de funcionamiento y actividades necesarias para la terminación de la existencia legal (periodo 16-05-2025 a febrero-2026), trámite que avanza en alta prioridad pero que aún no ha sido materializado. De igual manera, mediante Oficio LIQ-0437 remitido el día de ayer se solicitó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con carácter urgente la disposición de la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$8.498.308.00 M/Cte.) para atender mesadas y seguridad social adeudadas hasta agosto de 2025 a la aquí accionante; sin embargo, la decisión sobre dicho auxilio depende exclusivamente de la Superintendencia en su condición de ordenador del gasto del Fondo. Por tanto, el cumplimiento en 24 horas resulta materialmente imposible porque no existe caja ni giro inmediato en poder de Electrolima.

En segundo término, existe una **imposibilidad jurídica** que impide cualquier disposición inmediata de recursos públicos: la asunción o giro de fondos por parte de la Nación o de entes descentralizados requiere habilitación normativa, título constitutivo de gasto y, cuando corresponda, apropiación presupuestal previa. En el caso concreto, las alternativas promovidas (prueba de proyecto de decreto, inclusión en instrumentos presupuestales y petición de adición) han dependido de la voluntad y del trámite de terceras instituciones (Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, DNP y Congreso de la República), sin que hasta ahora se cuente con la habilitación y la apropiación necesarias para permitir cualquier erogación por fuera del procedimiento legalmente establecido. En esas condiciones, ordenar la disposición de recursos sin el correspondiente título y apropiación presupuestal implicaría contravenir el principio de legalidad presupuestal.

Teniendo en cuenta lo determinado en el párrafo anterior, es significativo mencionar que el Ministerio de Minas y Energía es el mayor accionista de Electrolima con una participación accionaria del 99.413323%, y que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público recepciona el Proyecto de Presupuesto de esta entidad para ser tramitado y aprobado ante el CONFIS; razón por la cual conocen el fondo de la problemática y vienen participando desde el año 2011, en las diferentes gestiones adelantadas en coordinación con el Ministerio del Trabajo Cartera ministerial que ha reiterado insiste que no es procedente el cierre del proceso liquidatorio hasta tanto no se normalice las obligaciones pensionales a cargo de la entidad en liquidación y, también con entidades como el Departamento Nacional de Planeación, la Defensa Jurídica del Estado, la UGPP y Superservicios.

Esperando con esta situación que la Nación a través de una Ley de la República (Título jurídico), autorice a alguna de las Carteras ministeriales citadas para asumir el pasivo pensional de Electrolima y

el pago de las obligaciones laborales pensionales a cargo de esta entidad.

Adicionalmente, aun en el hipotético caso de que la decisión administrativa que se solicita sea favorable, la materialización del pago exige la realización previa de actos formales y operativos que no dependen del solo deseo de la liquidada:

- (i) La inscripción del cambio de representante legal ante la Cámara de Comercio de Ibagué (Radicado No. CCI-06E25-3105 del 14 de agosto de 2025), cuya inscripción aún no se ha perfeccionado;
- (ii) La expedición del certificado de existencia y representación legal y legalización de firma ante la entidad bancaria y demás organismos de control (DIAN, actualización RUT, etc.);
- (iii) Surtir el trámite presupuestal ante el Ministerio de Hacienda para la adición correspondiente (periodo mayo-dic. 2025) y la obtención del concepto previo del Ministerio de Minas y Energía como requisito indispensable para la aprobación de la adición; y,
- (iv) La celebración y perfeccionamiento del Contrato de mutuo con el Fondo Empresarial y su formal legalización para proceder al desembolso. Tales requisitos administrativos requieren plazos e intervención de múltiples organismos, por lo que el acatamiento de la orden en 24 horas es impracticable.

En consecuencia, debe quedar expresamente acreditado que la inobservancia del mandato perentorio no obedece a desidia, sino a la realidad objetiva de que el cumplimiento depende de terceros especialmente de las entidades del Gobierno Nacional y del Fondo Empresarial de la Superservicios y de la superación de requisitos jurídicos, administrativos y presupuestales previos.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente que el despacho, previa valoración de las pruebas aportadas y en atención a la diligencia desplegada por la Liquidadora: (i) admita la existencia de imposibilidad jurídica y material para el cumplimiento en 24 horas; (ii) fije una fecha cierta o mecanismo alternativo de ejecución condicionado a la efectiva disposición de los recursos por las autoridades competentes, absteniéndose de imponer medidas coercitivas o sancionatorias sin verificar previamente la imposibilidad acreditada.

De otra parte, es preciso informar a su despacho que la señora MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA no es la única persona afectada por la absoluta iliquidez de ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. En la actualidad existen veintiséis (26) beneficiarios en idéntica situación, varios de los cuales ostentan derechos reconocidos y sentencias ejecutoriadas con anterioridad a la de la actora. Conceder a la señora BARCENAS DE CASTAÑEDA un pago preferente e inmediato, en perjuicio de los demás acreedores pensionales (recordando que todos hacen parte del grupo de la tercera edad), importaría una vulneración del debido proceso y del principio constitucional de igualdad, así como una alteración indebida

del régimen de prelación de créditos propio del proceso liquidatorio. Debo, por tanto, ceñirme estrictamente a los parámetros y condiciones que rigen la liquidación.

En consecuencia, y con respeto al derecho de la accionante, solicito que el despacho ordene medidas que garanticen la protección efectiva del derecho sin quebrantar la igualdad entre acreedores, evitando así decisiones que generen disparidad arbitraria entre los exfuncionarios.

7. RESPECTO AL EFECTO DE SENTENCIA IMPOSIBLE DE CUMPLIR

Respecto a la imposibilidad fáctica de cumplir una orden judicial, me permito traer a colación apartes de la acción de tutela impetrada por Paula Gaviria Betancur en contra del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios Norte de Santander y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil- siendo Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS. Referencia: Expediente T-6.017.539, la cual sentó jurisprudencia en lo que atañe a la complejidad del cumplimiento de la orden judicial en tratándose de incidentes de desacato precisamente:

(...) En lo que a este punto concierne, conviene recordar lo sentado por la jurisprudencia de esta Corporación en relación con la importancia cardinal de la orden judicial y la misión en cabeza del juez frente al particular, considerando que del cumplimiento efectivo de aquella depende la garantía de los derechos tutelados:

La orden es una consecuencia lógica de la decisión de amparar un derecho fundamental, pero no es sólo eso. También es el remedio concreto que ha de ser concebido atendiendo a las condiciones reales de cada caso para que tenga el potencial de lograr el pleno restablecimiento del derecho vulnerado o de eliminar las causas de la amenaza del mismo, afectando en mínimo grado otros derechos o intereses públicos constitucionalmente relevantes.

El juez constitucional ha de ser razonable al fijar las órdenes que profiere, cuidándose de impartir un mandato absurdo o imposible, bien sea porque lo dispuesto es en sí mismo irrealizable o porque es claramente inviable dadas las condiciones de lugar, tiempo y modo fijadas por el propio fallo. Sin embargo, en el caso en que la solución es una orden compleja, las posibilidades que tiene el juez de prever los resultados de su decisión se reducen. La variedad de órdenes y actores que deben realizarlas, o la complejidad de las tareas impuestas, que pueden suponer largos procesos al interior de una entidad, obligan al juez de tutela a ser ponderado al momento de concebir el remedio, ordenarlo y vigilar su cumplimiento. La labor del juez en sede de tutela no acaba, entonces, en el momento de proferir sentencia y renace cuando alguna de las partes vuelve a plantear el caso, por ejemplo, en un incidente de desacato. El juez de tutela debe garantizar el goce efectivo del derecho, y en aquellos casos en que impartir una orden no basta, es necesario que el juez mantenga el control de la ejecución de la misma.

Es esa, precisamente, la razón por la que el Decreto 2591 de 1991 concede facultades especiales al juez en materia de tutela. Por ello es posible, por ejemplo, que un juez de tutela considere necesario que la entidad que debe cumplir el mandato impartido en un fallo de tutela, deba entregar periódicamente informes al juez, para que éste verifique el cumplimiento del mismo, pudiendo a la vez, adoptar determinaciones que permitan ajustar la orden original a la nuevas circunstancias que se puedan presentar todo con miras a garantizar el goce efectivo del derecho fundamental amparado y sin modificar la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

(...) Una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario, una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno.

La posibilidad de alterar las órdenes impartidas originalmente dentro de un proceso de tutela, tiene sentido, en especial, cuando el juez adoptó una orden compleja para asegurar el goce efectivo de un derecho.

En estas situaciones el remedio adoptado suele enmarcarse dentro de una política pública del estado y puede significar plazos, diseños de programas, apropiación de recursos, elaboración de estudios o demás actividades que no puedan realizarse de forma inmediata y escapan al control exclusivo de la persona destinataria de la orden original. En ocasiones, por ejemplo, el juez de tutela se ve obligado a vincular a un proceso a varias autoridades administrativas, e incluso a particulares, para que todas las personas, conjuntamente, logren adoptar una serie de medidas necesarias para salvaguardar el goce efectivo del derecho. Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Tal ha sido la línea definida por la Corte de tiempo atrás: Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Por lo anterior, comedidamente le ruego a la señora Juez que al momento de valorar las gestiones y actuaciones efectuadas por ELECTROLIMA en el presente caso, se tenga en cuenta que las mismas han sido fallidas, ya que dentro del marco del proceso liquidatorio no se ha logrado el mecanismo que permita garantizar los derechos pensionales de los 27 extrabajadores con derecho pensional reconocido a través de sentencia

judicial y que son motivo de cumplimiento desde el mes de julio de 2015.

8. INFORME FRENTE A LOS HECHOS DE LA TUTELA:

Al hecho primero: Es parcialmente cierto. Del documento de identificación aportado por la accionante se desprende que actualmente tiene setenta (70) años de edad. No obstante, no es cierto que los derechos de la señora MARLENE BARCENAS DE CASTAÑEDA primen por sí mismos sobre los de los demás acreedores. Electrolima viene cumpliendo desde el año 2008 con obligaciones pensionales derivadas de sentencias ejecutoriadas que reconocieron el derecho pensional a otros extrabajadores, muchos de los cuales igualmente integran el grupo de la tercera edad. Por tanto, la pretensión de un pago preferente debe valorarse frente al principio de igualdad y al régimen de prelación propio del proceso liquidatorio, que impide otorgar trato privilegiado a un acreedor en perjuicio de otros con igual o superior derecho pensional.

Al hecho segundo: Es cierto. Se deduce claramente de la información allegada a la presente acción. Aclarando que solo hasta el año 2016 la accionante se presentó ante Electrolima en Liquidación a reclamar derechos de sustituta pensional, es decir, TREINTA Y DOS (32) años después de fallecido el extrabajador y cónyuge de la señora.

Al hecho tercero: Es cierto. De la documentación aportada se desprende que, al momento del fallecimiento del extrabajador DAMIÁN CASTAÑEDA MENDEZ (Q.E.P.D.), éste ya ostentaba el carácter de pensionado. No obstante, resulta incontrovertible que la señora accionante hizo valer su condición de beneficiaria sustituta **treinta y dos (32) años después**, sin haberse presentado oportunamente dentro del término y procedimiento previsto para la presentación de reclamaciones en el proceso liquidatorio. Para la fecha en que la accionante instó el reconocimiento, ELECTROLIMA S.A. E.S.P. ya se encontraba en liquidación forzosa (iniciada el 12 de agosto de 2003) y atravesaba una situación de iliquidez estructural que limitó su capacidad de pago.

La prolongada demora en reclamar ha impedido que la pretensión de la actora se haya tramitado en los momentos procesales idóneos para su reconocimiento y prelación dentro de la masa, lo que agrava la imposibilidad material de satisfacción inmediata. Por tanto, si bien se reconoce la vulneración que la actora invoca, esa circunstancia no elimina la relevancia del retraso en la presentación del reclamo ni exime la necesidad de atender el conflicto conforme a las reglas del proceso liquidatorio y la prelación de créditos.

Al hecho cuarto: Es cierto. Se deduce de la documentación aportada a la presente acción constitucional, aclarando nuevamente que la señora accionante hizo valer su condición de beneficiaria sustituta **treinta y dos (32) años después**.

Al hecho quinto: Es cierto parcialmente. Ciertamente en cuanto al despliegue o trámite surtido en las diferentes instancias judiciales que culminaron con el reconocimiento del derecho a la accionante. Pero en cuanto al pago del retroactivo es pertinente aclarar que mediante Oficio LIQ-0371 del 18 de julio de 2019, Electrolima en Liquidación informó a la accionante que, dada la crítica situación de iliquidez que enfrenta la entidad en liquidación, el pago de las mesadas pensionales se iniciaría de forma inmediata, mientras que el pago del retroactivo pensional quedaría pendiente hasta tanto se contara con los recursos suficientes para su cancelación.

Esta medida fue puesta en conocimiento de la accionante, quien aceptó expresamente los términos expuestos por Electrolima, en el entendido de que la entidad mantiene su compromiso con el reconocimiento de los derechos adquiridos, pero sujeta a las limitaciones presupuestales propias del proceso liquidatorio.

Desde la fecha antes indicada y hasta el mes de mayo de 2025, Electrolima cumplió de manera continua con el pago de sus mesadas pensionales.

Al hecho sexto: Es cierto. Se deduce de las copias de las sentencias judiciales, las cuales hacen parte de los estados financieros de la entidad.

Al hecho séptimo. Es cierto. Se deduce de las copias de las sentencias judiciales, las cuales hacen parte de los estados financieros de la entidad.

Al hecho octavo: Es cierto. Me ratifico en la respuesta dada en el hecho quinto de este traslado.

Al hecho noveno: Es cierto. La afirmación que realiza el apoderado de la accionante corresponde a los soportes de las gestiones adelantadas por Electrolima desde hace más de siete (7) años y que más adelante se detallan.

Al hecho décimo: Es cierto. Me ratifico en la respuesta dada en el hecho quinto de la presente acción.

Al hecho décimo: No es cierto. El pago de la mesada pensional de la accionante en ningún momento ha dependido ni depende de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ya que la entidad encargada de realizar los pagos a los beneficiarios de derechos pensionales en cumplimiento de sentencias judiciales es directamente Electrolima S.A. ESP en Liquidación.

Al hecho décimo primero: No es cierto. Electrolima a la fecha adeuda las mesadas pensionales correspondientes a los meses de junio, julio y agosto, además del pago de la seguridad social concerniente a los meses de junio y julio de 2025, de igual manera se ratifica en que continúa gestionando arduamente el otorgamiento del crédito solicitado ante la Superservicios como solución parcial que permita la normalización y continuidad en el pago de las mesadas pensionales actualmente a 27

beneficiarios dentro de los cuales se encuentra la accionante y además en el hecho de que desde hace varios años realiza trabajo conjunto con los Ministerios de Minas y Energía, Hacienda y Crédito Público, del Trabajo y Superservicios con el fin de que se concrete la expedición del título constitutivo del gasto mediante el cual este pasivo pensional remanente sea asumido por la Nación.

9. PRINCIPIO PAR CONDITIO CREDITORUM / PAR CONDITIO OMNIUM CREDITORUM. PAR CONDITIO OMNIUM CREDITORUM, O IGUALDAD DE LOS ACREEDORES, UNIVERSALIDAD DEL PATRIMONIO Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS:

Cuando una Entidad se somete a un proceso de liquidación forzosa administrativa la historia de su relación con los acreedores se divide en dos, vale decir, por una parte la sostenida con anterioridad a dicho estatus en donde la metodología de pagos no responde necesariamente a un criterio de paridad y, por otro lado, la caracterizada porque la liquidación trae consigo la imposición de principios que instrumentan todo el proceso concursal, a saber: La igualdad de acreedores de acuerdo a su prelación de créditos y la universalidad del patrimonio a liquidar.

De tal manera que el patrimonio de la liquidación es prenda general y/o universal de los acreedores con el fin de garantizar que se respete el par conditio creditorum.

Así entonces, de cara a la igualdad que se pregona entre acreedores, los pagos que el Liquidador efectúa a los mismos deben hacerse de acuerdo con la disponibilidad patrimonial, a la prelación de créditos, a la oportunidad o extemporaneidad del reclamo y a la igualdad de pagos en un mismo porcentaje.

Acerca de la igualdad crediticia, Jurisprudencia Contenciosa ha señalado:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00176-01(18393).

“El artículo 121 de la Ley 142 de 1994 establece el procedimiento para la toma de posesión y liquidación de las empresas de servicios públicos, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. De acuerdo con esta disposición, se aplicarán, en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Por su parte, el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) señala la naturaleza y las normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa (artículo 293). Según esta disposición, el proceso de liquidación forzosa administrativa es un proceso concursal y universal, cuya finalidad es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la **igualdad entre los acreedores**, sin perjuicio de las

disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. Seguidamente, el artículo 301 del mismo estatuto dispone que, en cualquier estado del proceso de liquidación, se podrá promover la realización de acuerdos entre los acreedores para el pago de las deudas u obligaciones que estén pendientes de pago, los que estarán sometidos al régimen concordatorio previsto en la ley. Además, en el numeral segundo señala que, con el fin de asegurar la **igualdad entre los acreedores**, en el proceso liquidatorio **“no procederá la compensación de obligaciones** de la intervenida para con terceros que a su vez sean deudores de ella...”. Por su parte, el Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) señala la naturaleza y las normas aplicables a la liquidación forzosa administrativa (artículo 293).

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, CONSEJERO PONENTE: DANIEL MANRIQUE GUZMAN, Santafé de Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), **Radicación número: 9425.**

“La especialidad de la norma tributaria contenida en el artículo 634 del Estatuto Tributario y la prelación del crédito fiscal prevista en el artículo 2495 del Código Civil, no implican como lo entiende la actora, que en el proceso administrativo de liquidación forzosa deba darse un tratamiento distinto al previsto de manera general para todos los demás créditos allí reconocidos, puesto que la ley lo define como un proceso “concursal y universal”, es decir que todos los acreedores participan en igualdad de condiciones de los beneficios y limitaciones legales previstos en la ley para el pago de sus acreencias. Como se observa en el artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la preferencia a determinada clase de créditos, como el fiscal, no implica el desconocimiento a la naturaleza universal del proceso de liquidación forzosa que protege la igualdad entre los acreedores, pues según la norma legal se entiende que salvo la prelación o exclusión de los créditos establecida en el Código Civil, **no es admisible ninguna otra clase o forma de tratamiento discriminatorio respecto de los créditos que hubiesen sido aceptados como exigibles en el proceso de liquidación forzosa administrativa.**

Sentencia T-095/12:

“6. El principio de igualdad de acreedores en procesos concursales: El principio de igualdad de acreedores encuentra sustento constitucional en el artículo 13 de la Carta, el cual establece un trato igualitario para todas las personas en cuanto a derechos, oportunidades, libertades, tratamiento legal, entre otras. Esto se refleja en los procesos concursales y de manera específica en los acuerdos de reestructuración, debido a que todos los acreedores e interesados deben hacerse parte del proceso en el momento oportuno y siguiendo el procedimiento establecido por la ley”.

Sentencia T-684/00:

“Ahora bien, el principio constitucional de igualdad aplicado a los procesos liquidatorios de las entidades financieras se concreta en la máxima **par conditio creditorum**, es decir, igualdad de trato para todos los acreedores en un proceso concursal; de ahí que, la variación de ésta posición solo resulta admisible si las medidas excepcionales están dirigidas a compensar la situación de aquellos individuos que, debido a las especiales condiciones que afrontan, son capaces de resquebrajar la hipotética igualdad inicial”.

Sentencia T-014/05:

“Sin perjuicio de la naturaleza contractual de los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos y del interés de obtener la satisfacción total de sus acreencias en el menor tiempo individual que acompaña a cada uno de los acreedores comprometidos con dichos Acuerdos, lo cierto es que éstos, como los procesos judiciales concursales, comportan un interés público de índole económico y social de gran entidad, frente al que no resulta posible desconocer la condición universal al que los acreedores fueron legalmente convocados, con miras a solventar el pasivo, con sujeción a las reglas de igualdad de los acreedores en el concurso -par conditio creditorum- y comunidad de pérdidas. Los créditos de la misma naturaleza tienen que recibir igual tratamiento, en cuanto a la forma y condiciones de pago y si los recursos no llegaren a alcanzar para satisfacer todas las obligaciones, las pérdidas se distribuirán a prorrata de las obligaciones, salvo que haya causas de preferencia, las que están señaladas, no solo en el artículo 2495 del Código Civil, como suele aducirse, sino especialmente en el artículo 13 constitucional que señala un trato especial para quienes, en razón de su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.

10. INFORME PASIVO LABORAL:
(2003 – 2024)

ANTECEDENTES GENERALES

La Electrificadora del Tolima S.A. ESP, hoy en liquidación, es una empresa mixta de servicios públicos domiciliarios, sometida a un régimen especial como lo dispone el artículo 365 de la Constitución, cuyo objeto social exclusivo consistía en la prestación del servicio público de energía eléctrica.

La Empresa fue constituida mediante Escritura Pública Número 907 del 24 de mayo de 1955 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Ibagué, con la denominación inicial de Centrales Eléctricas del Tolima S.A. Electrolima, como una sociedad comercial anónima.

Mediante Escritura Pública Número 1389 del 1º. de junio de 1971, la Compañía cambió su denominación social a Electrificadora del Tolima S.A., siendo una sociedad anónima clasificada legalmente como una

sociedad de economía mixta, con carácter de sociedad descentralizada indirecta.

A través de la Escritura Pública 3534 de 3 de octubre de 1995, fueron reformados sus estatutos, denominándose Electrificadora del Tolima S.A. Empresa de Servicios Públicos “ELECTROLIMA S.A. ESP”, sociedad anónima, clasificada legalmente como una sociedad de economía mixta, con carácter de sociedad descentralizada indirecta, perteneciente al orden nacional, vinculada al sector Administrativo del Ministerio de Minas y Energía, sociedad en la que por poseer el Estado más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se somete al régimen previsto para las Empresas de Servicios Públicos de capital mixto, de conformidad con las leyes 142 y 143 de 1994.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 121 del Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios, al proceso liquidatorio le son aplicables las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras contenidas en el Decreto 663 de 1993 con las modificaciones de la ley 510 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 con modificación parcial mediante el Decreto 1535 de 2016.

Mediante la Resolución 01398 del 16 de enero de 2002, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tomó posesión de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, por encontrarse incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.

Mediante Resolución No. 006462 de 15 de mayo de 2002 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinó que el objeto de la toma de posesión era con fines liquidatorios.

Debido a la crítica situación financiera de Electrolima S.A. ESP el seguimiento efectuado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, estuvo orientado a asegurar que el flujo de caja real se ajustara al proyectado con el fin último de mantener la continua y adecuada prestación del servicio de energía en el Departamento del Tolima.

El cálculo actuarial correspondiente a obligaciones pensionales de Electrolima S.A. ESP a diciembre de 2002 ascendía a la suma de \$112.247.136.000 de los cuales \$82.122.512.000 correspondían a la provisión para pensiones contenida en el balance a junio de 2003. Igualmente, a junio de 2003 la provisión para cesantías era de \$7.213.263.000. Estos dos pasivos no estaban fondeados.

Además de lo anterior, Electrolima S.A. ESP en razón de la orden de suspensión de pagos efectuada a través de la Resolución SSPD 001398 del 2002, no pagó las obligaciones financieras y comerciales que se causaron con anterioridad a la toma de posesión, las cuales ascendían aproximadamente a \$85.681.136.676; cifra que no incluía el valor de las condenas impuestas a Electrolima, en virtud de un laudo arbitral proferido con posterioridad a la toma de posesión.

A la anterior situación de insolvencia manifiesta se sumó una difícil coyuntura de iliquidez, originada entre otros, por unas medidas cautelares que no le permitían a la intervenida la continuidad en la prestación de los servicios a su cargo.

Por los considerandos expuestos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No.003848 de 12 de agosto de 2003, ordenó la liquidación forzosa administrativa de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, proceso liquidatorio vigente.

GESTIONES RELEVANTES

➤ GESTIONES GENERALES AÑOS 2003- 2015

El término para presentar reclamaciones dentro de la liquidación fue el comprendido entre el 17 de septiembre y el 17 de octubre de 2003.

Expedición de la Resolución No.001 del 7 de junio de 2004 por medio de la cual ELECTROLIMA decidió parcialmente sobre las reclamaciones presentadas y calificó los acreedores reconocidos dentro de la masa.

El 26 de mayo de 2006 ELECTROLIMA celebró contrato de Compraventa del establecimiento de comercio con la Compañía ENERGETICA DEL TOLIMA S.A. ESP – ENERTOLIMA, por valor de \$251.637'000.000.00

Durante el periodo de agosto de 2003 a diciembre de 2006 ELECTROLIMA continuó cumpliendo con el pago de la nómina pensional a su cargo, por valor total de \$41.409'058.278.00

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD aprobó cálculo actuarial mediante escrito del 12 de septiembre de 2006 por valor de \$99.931.600.231.00 para 475 pensionados y atendió esta obligación a través de la figura de conmutación pensional con Suramericana Seguros de Vida S.A.

ELECTROLIMA en el año 2007 realizó el pago de acreencias así: 100% Laborales, 100% fiscales y el 55.16% de acreencias quirografarias.

En el año 2007 iniciados los trámites para la culminación del proceso liquidatorio y la terminación de la existencia jurídica de Electrolima S.A. ESP En Liquidación, no se pudo llevar a cabo, debido a que mediante autos emitidos por los Juzgados Cuarto y Sexto Administrativo de Ibagué, ordenó como medida cautelar, al Liquidador abstenerse de dar por terminado el proceso liquidatorio, hasta la terminación de dichos procesos judiciales, las referidas medidas cautelares solo fueron levantadas con los respectivos fallos de última instancia hasta el año 2014.

ELECTROLIMA cumplió con el fallo del Laudo Arbitral convocado por la Sociedad Energética de MELGAR-SEM, dentro del contrato denominado BOOT, en marzo de 2008 por valor de \$87.977'545.527.00.

Este pago se realizó así: con recursos provenientes de la reserva efectiva existente del 55.16% (acreencia quirografaria reconocida) y con el producto de la venta de los activos del Sistema eléctrico BOOT.

➤ **GESTIONES NORMALIZACION DEL PASIVO PENSIONAL (2003-2015)**

Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación, ha venido adelantando las actuaciones tendientes a lograr la normalización del pasivo pensional y el mecanismo para el pago de las obligaciones laborales a su cargo; no obstante lo anterior, hasta la fecha, no ha sido posible concluir esta actuación, por cuanto no se ha logrado concretar este objetivo, a pesar de los ingentes esfuerzos y gestiones adelantadas conjuntamente con los Ministerios de Minas y Energía, de Hacienda y Crédito Público, del Trabajo y de la Seguridad Social y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para darle solución a esta problemática.

Dada la importancia de este asunto dentro del proceso liquidatorio, se presenta un breve resumen de los antecedentes relevantes de las gestiones efectuadas para normalizar el pasivo laboral de Electrolima y de los principales avances y novedades:

- **CONMUTACION PENSIONAL**

A la fecha de ordenar la liquidación de la Electrificadora, uno de los pasivos a atender con carácter privilegiado era el correspondiente al pasivo pensional, el cual fue objeto de Conmutación Pensional mediante contrato de renta vitalicia suscrito en el año 2006 con SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del cual la aseguradora asumió 475 pensionados que hacían parte de la nómina de ELECTROLIMA, por valor de \$154.063’145.961.00.

- **CONMUTADOS POR OTROSIES**

Posteriormente, entre los años 2007 y 2011 Electrolima adicionó 17 pensionados mediante Otrosíes al Contrato inicialmente suscrito con SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A., entendiéndose que las aprobaciones iniciales y conceptos favorables incluían la realización de toda la conmutación del pasivo pensional a su cargo, cumpliendo de esta manera con sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas después del año 2006, por valor de \$7.999’088.758.00, valor total a la fecha conmutado de \$162.062.234.719.00., para un total de 492 pensionados.

CONTRATISTA SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.		
CONTRATO 019 de 2006 Nómina Pensionados Electrolima S.A. ESP	475 PENSIONADOS	\$ 154.063.145.961
17 OTROSIES 2007 - 2011 Cumplimiento Sentencias Judiciales Ejecutoriadas después del año 2006	17 PENSIONADOS	\$ 7.999.088.758
TOTAL	492 PENSIONADO	\$ 162.062.234.719

- **CUMPLIMIENTO SENTENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS**

En mayo de 2012 y febrero de 2013 el Ministerio de Trabajo solicitó a Electrolima el acatamiento y debido cumplimiento de dos sentencias judiciales proferidas dentro de procesos laborales instaurados y abstenerse de realizar conmutaciones sobre las cuales esa Cartera no haya emitido concepto previo favorable y la aprobación de la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia y control sobre la sociedad que propone el mecanismo.

En este orden de ideas, en el año 2006 la Electrificadora del Tolima S.A. ESP En Liquidación, no había sido notificada de sentencias favorables que le ordenaran conmutar a estos dos exfuncionarios, por lo cual no fueron incluidos como un pasivo pensional a cargo de la Empresa.

Escenarios similares se presentaron en los casos conmutados posteriormente del año 2006, procediendo por este motivo Electrolima S.A. ESP En Liquidación a dar estricto cumplimiento a los fallos judiciales impartidos por los diferentes despachos judiciales, los cuales ordenaron en su momento el reconocimiento y pago de la respectivas pensiones, sentencias laborales que debían ser acatadas con prioridad, máxime si se tiene en cuenta que en su mayoría el pago se dispuso como GASTOS DE ADMINISTRACIÓN.

Por lo expuesto, Electrolima S.A. ESP En Liquidación inició a partir del año 2015 el pago con recursos propios de mesadas a 17 exfuncionarios de la entidad, en cumplimiento a fallos judiciales de índole pensional posteriores a los Otrosíes firmados dentro del Contrato de Conmutación Pensional suscrito en el año 2006 con la Compañía SURAMERICANA SEGUROS DE VIDA S.A.

Después de la fecha referida, Electrolima fue notificada de fallos judiciales en su contra y continúa efectuando la cancelación mensual de estas obligaciones que actualmente corresponden a 27 personas (extrabajadores y/o sustitutas), por una suma total de \$47.563.834.

Es significativo mencionar que estos pagos han sido efectuados, así:

- Desde el año 2015 hasta el año 2020 con recursos propios.
- Durante el periodo del año 2021 al primer semestre del año 2024 con financiación proveniente del Fondo Empresarial de la Superservicios.
- Durante el segundo semestre del año 2025 hasta la fecha (abril 2025) con recursos propios.

Los conceptos de los recursos propios referidos, correspondían a: Ingresos por recobro de cuotas partes pensionales, devolución de retroactivos pensionales, venta por participación en Lotes, rendimientos financieros y otras recuperaciones.

➤ **GESTIONES NORMALIZACION DEL PASIVO LABORAL**
(PENSIONAL-PRESTACIONAL) (2015- 2024)

Durante los últimos años Electrolima ha venido adelantando gestiones ante los Ministerios de Minas y Energía, del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público , así como con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de poner en conocimiento el pasivo pensional de Electrolima y la necesidad de expedir un título legal que permita garantizar la asunción de dicho pasivo por parte de la Nación a través del Ministerio de Minas o la entidad que asigne la Ley o el Gobierno Nacional.

Parte de dicha gestión consistió en trabajar en un proyecto de Decreto y, posteriormente en elaborar una ficha técnica legislativa de la mano de la citada Superintendencia con destino al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con miras a que se incluyera dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

GESTION 1: PROYECTO DECRETO (VER ANEXO)

El Ministerio de Minas y Energía elaboró un proyecto de Decreto, que textualmente indicó:

“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 del 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, se asignan unas competencias al Ministerio de Minas y Energía respecto a la función pensional de Electrolima S.A. E.S.P y se dictan otras disposiciones”.

Este documento fue producto de las mesas de trabajo adelantadas desde el año 2017 con el Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Electrificadora del Tolima S.A ESP En Liquidación, con la finalidad de dar solución al pasivo pensional de la entidad en liquidación.

RESULTADO

No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizó la devolución del pre-proyecto, mediante oficio radicado bajo el número 2-2018-024527 del 17 de julio de 2018, argumentando en los conceptos soportes que:

" En este contexto no es claro el soporte legal para que la Nación asuma este pasivo, toda vez que los considerandos de la norma se hace referencia a que Electrolima S.A ESP En Liquidación, es una Sociedad de economía mixta con carácter de Sociedad Descentralizada Indirecta del Orden Nacional, donde la Nación está facultada para asumir las obligaciones pensionales de acuerdo con el parágrafo del artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000. Esto no corresponde a la realidad dado que la empresa incumpliría los requisitos para que le fuera aplicable esta norma, según lo establece el parágrafo del artículo 32 del mismo Decreto en mención”.

De la misma manera, la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante oficio radicado 20186000128671 del 06 de junio del 2018, manifestó las siguientes secciones significativas:

“Ahora bien, en razón a que la liquidación de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP, la ordenó la Superintendencia de Servicios Públicos, en criterio de Función Pública no es viable aplicar los procedimientos establecidos en la Ley 489 de 1998, normativa aplicable cuando el Gobierno es el que ordena la liquidación o supresión del organismo o entidad.

De otra parte, tampoco se considera viable que se utilice la facultad del Presidente de la República para distribuir negocios consagrada en el numeral 17 del artículo 189 de la C.P., por cuanto esta facultad habilita al Presidente de la República para distribuir negocios según su naturaleza, entre ministerios y establecimientos públicos, no empresas de servicios públicos en liquidación y ministerios.

De conformidad con lo expuesto, en criterio de esta Dirección, se sugiere que la función se asigne al Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las competencias consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución, desarrollada en el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, para lo cual se requiere la respectiva justificación técnica.”

El 23 de agosto de 2018 se llevó a cabo una reunión entre funcionarios del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Ministerio de Minas y Energía, con el objetivo de revisar la facultad legal para que el Presidente de La República le asignara la función pensional de Electrolima S.A. E.S.P. En Liquidación al Ministerio de Minas y Energía, atendiendo los comentarios efectuados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Trabajo, respecto de la viabilidad jurídica del Decreto proyectado para la asunción del pasivo pensional, dándose las siguientes conclusiones:

Quedó claro que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignará recursos al Ministerio de Minas y Energía para el pago de los pensionados de Electrolima, siempre y cuando se cuente con la ley que asigne esta función a dicho Ministerio, pues el simple decreto no es suficiente.”

Se plantearon 3 posibilidades:

- Incluir un artículo en la ley del plan nacional de este gobierno.
- Incluir un artículo en el proyecto de ley de Presupuesto para el 2019.
- Incluir un artículo en la modificación del Presupuesto de 2018.

Se señaló que en ese momento en la actual ley del plan nacional existían varios artículos en los cuales se asignaban funciones pensionales de una entidad a otra, sobre el particular la Dra. Diana Arenas funcionaria del Ministerio de Trabajo indicó que para poder incluir ese artículo en el proyecto de ley de presupuesto para el año 2019, debía redactarse y presentarse como una proposición formal por parte de un Congresista, pues ya no se podían hacer propuestas de iniciativa del Gobierno; lo anterior toda vez que el proyecto de ley avanzaba de manera muy rápida, igualmente expuso que previamente a la proposición el artículo debía ser aprobado por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Trabajo y de Minas y Energía.

La redacción del artículo proyectado conjuntamente entre los intervinientes de la reunión se planteó de manera general, sin indicar el nombre de la Empresa, pero de tal manera que aplicara al caso concreto de Electrolima así:

“Artículo xx. Autorízase a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, para asumir los pasivos pensionales de las sociedades de economía mixta descentralizadas indirectas del sector eléctrico, en las cuales la Nación tenga una participación superior al 99% y cuyo pasivo pensional no haya sido conmutado en su totalidad”.

GESTION 2: PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2019-2023 (VER ANEXO)

* El texto desarrollado en la ficha técnica legislativa fue:

“Autorízase a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, para asumir los pasivos pensionales de las sociedades de economía o empresas de servicios públicos mixtas descentralizadas indirectas del sector eléctrico, en las cuales la Nación tenga una participación accionaria superior al 99%, cuyo pasivo pensional no haya sido conmutado en su totalidad”.

RESULTADO

El Ministerio de Minas y Energía mediante el oficio radicado 2018093494 del 10 de diciembre del 2018, respondió a Electrolima la consulta relacionada sobre informar si ese Ministerio gestionaría la incorporación en el Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2023 de la disposición Normativa que asigne al Ministerio de Minas y Energía la Asunción del pasivo laboral de Electrolima, manifestando textualmente que:

“El PND es el instrumento formal y legal por medio del cual se trazan los objetivos del Gobierno permitiendo la subsecuente evaluación de su gestión. En este sentido, la inclusión de una norma de esta Ley debe guardar concordancia con las bases del Plan. Vale la pena señalar que el pago de las sentencias laborales ejecutoriadas y las reservas de las contingencias de los procesos judiciales en curso, corresponden únicamente a la entidad en liquidación, graduándolas y calificándolas

conforme al orden de prelación legal, o reconociéndolas como gasto administrativo.”

Sobre el particular, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio radicado 2-2019-008267 del 13 de marzo de 2019 se pronunció indicando lo siguiente:

- Según lo establece el Estatuto Orgánico del Presupuesto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las disposiciones generales son normas cuya finalidad es la atender la correcta ejecución del presupuesto, su vigencia se limita únicamente al año fiscal para el cual son expedidas y con ellas no se pueden expedir mandato en sentido material.
- Por su parte el Plan Nacional de Desarrollo en su parte general, debe señalar propósitos y objetivos a largo plazo, y las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo, y las estrategias y orientaciones generales de las políticas económica, social y ambiental que adoptara el gobierno.
- En cuanto si la Nación a través del Ministerio de Minas o de otra entidad cuenta con las apropiaciones necesarias para asumir el pasivo laboral remanente de Electrolima, manifiesta que el artículo 345 de la Constitución Política consagra el Principio de Legalidad del Presupuesto, sobre el cual la jurisprudencia ha expresado que opera en dos instancias, pues las erogaciones no solo deben de ser decretadas previamente, sino que además, deben ser apropiadas en la Ley de Presupuesto para ser efectivamente ejecutadas.
- Toda apropiación debe contar con un título constitutivo de gasto en los términos previstos en la Constitución Política.
- En este hilo conductor, se tiene que definir el título jurídico constitutivo de gasto para que la Nación incorpore apropiaciones necesarias para asumir el pasivo laboral remanente de la empresa Electrolima, empresa que no hace parte del Presupuesto General de la Nación. Para esto el Ministerio de Minas y Energía como entidad cabeza del sector, deberá adelantar las acciones correspondientes para tal fin.

GESTION 3: INCLUIR UN ARTÍCULO EN EL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA 2019: (VER ANEXO)

“Artículo xx: Autorízase a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, para asumir los pasivos pensionales de las sociedades de economía mixta descentralizadas indirectas del sector eléctrico, en las cuales la Nación tenga una participación superior al 99% y cuyo pasivo pensional no haya sido conmutado en su totalidad”.

RESULTADO

El Ministerio de Minas y Energía mediante el oficio radicado 2018093494 del 10 de diciembre del 2018, respondió a Electrolima la consulta relacionada sobre informar las razones por las cuales jurídica dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019, la norma jurídica que ordenaba asumir el Pasivo Pensional de Electrolima, manifestándole que la aprobación de las normas del Presupuesto General de la Nación corresponde al Congreso de la República. En todo caso el Proyecto de Presupuesto se presenta ante el Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien es el encargado de preparar las disposiciones Generales del Presupuesto.

GESTION 4: PROYECTO DE ARTÍCULO PARA SER INCLUIDO EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO A 31 DICIEMBRE DE 2023

RESULTADO

En reunión llevada a cabo el pasado 16 de noviembre del 2022 con los Ministerios de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto consistió en socializar el presupuesto para el primer semestre del periodo 2023 de Electrolima, se informó por dichas Carteras que el artículo con el cual se pretendía la asunción del pasivo pensional de la liquidada NO quedó incluido dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación vigencia 2023.

GESTION 5: PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022-2026

El texto desarrollado en la ficha técnica legislativa:

"Autorízase a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, para asumir los pasivos pensionales de las sociedades de economía o empresas de servicios públicos mixtas descentralizadas indirectas del sector eléctrico, en las cuales la Nación tenga una participación accionaria superior al 99%, cuyo pasivo pensional no haya sido conmutado en su totalidad".

RESULTADO

* Una vez analizado el requisito de conexidad del artículo que podía ser incorporado se determinó que el mismo no reúne los objetivos previstos por la Corte Constitucional que permitan determinar que se cumplen con el principio de unidad de materia requeridos entre las bases del plan y los artículos instrumentalizadores.

* Respecto a la posibilidad propuesta por la Jefe de Oficina Asesora de Planeación e Innovación Institucional de la Superservicios, de asociar el proyecto del artículo con un fragmento del PND publicado en octubre del 2022 "Expectativas de crecimiento para el periodo 2022-2026. 2. Colombia: crecimiento 2022-2026 3. Progresividad fiscal y consolidación. b. proyecciones fiscales. pág. 226". Perteneciente al

capítulo de estabilidad macroeconómica, sección de proyecciones fiscales, se considera viable. Toda vez que el texto en cita fue eliminado en la versión definitiva de las bases del plan presentado por el gobierno.

GESTION 6: Proyecto de artículo para ser incluido en EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL 2024: “Art XXX: Autorízase a la Nación – Ministerio de Minas y Energía, para asumir los pasivos ciertos y efectivos según sentencias ejecutoriadas a la fecha de índole pensional y laboral prestacional de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, mientras la Nación implementa el esquema de solución definitivo que permita la normalización del pasivo pensional compuesto por las obligaciones determinadas en los cálculos actuariales con los que cuenta ésta Entidad en liquidación forzosa administrativa.” (VER ANEXO)

RESULTADO

El 03 de noviembre de 2023 Electrolima recibió el oficio Radicado: 2-2023-058349 proveniente de la Doctora Claudia Marcela Numa Páez, Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dando respuesta a los oficios LIQ-0387 Y LIQ-0394 de la liquidada, destacándose textualmente lo siguiente:

"Sobre este particular, el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, dispone:

“Artículo 38. En el Presupuesto de Gastos solo se podrá incluir apropiaciones que correspondan:

- a) A créditos judicialmente reconocidos;
- b) A gastos decretados conforme a la ley;
- c) y d)

En ese orden de ideas, no fue posible acceder a su petición, como quiera que para incluir en el presupuesto de gastos de la Ley Anual de Presupuesto Público Nacional se requiere que el gasto solicitado se encuentra decretado conforme a una ley anterior al estudio de la precitada ley.

Finalmente, se indica que el pasado 18 de octubre de 2023 fue aprobado en segundo debate el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto Público Nacional para la vigencia fiscal 2024, el cual se encuentra para sanción del Presidente de la República.”

GESTION 7: PROYECTO DE LEY PROPUESTO A LOS ENTES DEL GOBIERNO NACIONAL POR ELECTROLIMA EL 26 DE OCTUBRE DE 2023: (VER ANEXO)

Proyecto de Ley, asunción del valor de las obligaciones laborales reconocidas por concepto del valor de las obligaciones solutas e insolutas, a futuro y contingentes, enviado a los Entes Tocantes el 26 de octubre de 2023. **En enero 2024, se recibieron observaciones significativas de Minenergía y Minhacienda.**

PROYECTO DE LEY PROPUESTO A LOS ENTES DE GOBIERNO NACIONAL POR ELECTROLIMA EL 26 DE OCTUBRE 2023

"Por la cual se asignan unas competencias al Ministerio de Minas y Energía, respecto a la función pensional y prestacional de la Electrificadora del Tolima S.A. – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 1: La presente ley tiene por objeto establecer la responsabilidad subsidiaria del Ministerio de Minas y Energía como controlante de la Electrificadora del Tolima S.A. – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en los Artículos 48, 53 y 90 de la Constitución Política de Colombia junto con el Artículo 148 de Ley 222 de 1995

ARTÍCULO 2: En virtud de dicha responsabilidad subsidiaria el Ministerio de Minas y Energía asume el valor de las obligaciones laborales reconocidas a cargo de la Electrificadora del Tolima S.A. – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por concepto del valor de las obligaciones solutas e insolutas, a futuro y contingentes.

ARTÍCULO 3: La Electrificadora del Tolima S.A. – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, es una sociedad anónima, clasificada legalmente como una sociedad de economía mixta, con carácter de sociedad descentralizada indirecta, perteneciente al orden nacional, vinculada al sector Administrativo del Ministerio de Minas y Energía, sociedad en la que por poseer el Estado más del cincuenta por ciento (50%) de su capital social, se somete al régimen previsto para las Empresas de Servicios Públicos de capital mixto, de conformidad con las leyes 142 y 143 de 1994.

COMENTARIOS SIGNIFICATIVOS

MINENERGIA 04/01/2024

No existen títulos judiciales, ni mandamientos de pago en La jurisdicción laboral en los que este Ministerio haya sido llamado en garantía. En la actualidad, el Ministerio de Minas y Energía no ha sido condenado por asuntos propios de La liquidación de ELECTROLIMA S.A. E.S.P. (En Liquidación), pues para los despachos judiciales está claro que no existe responsabilidad subsidiaria de la Nación conforme al régimen aplicado al proceso liquidatorio de dicha entidad.

Debe analizarse la posibilidad que la UGPP reciba el pasivo pensional teniendo en cuenta que dicha entidad ejecuta la integración de Las entidades reconocedoras de pensiones que se encuentren en Liquidación y se encarga de coordinar y dirigir las acciones necesarias para el reconocimiento de los derechos pensionales que correspondían a las entidades ya integradas, operando a través de tres subdirecciones: Normalización de Expedientes Pensionales, Determinación de Derechos Pensionales y Nómina de Pensionados.

Recomienda que se analice la posibilidad de adoptar otro mecanismo para normalizar el pasivo pensional de ELECTROLIMA S.A. E.S.P. (En liquidación), o la inclusión del artículo previamente discutido con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Trabajo, Superintendencia de Servicios Públicos en otro proyecto normativo distinto a la Ley anual de presupuesto.

MINHACIENDA 18/01/2024

Resultan el compromiso que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Electrolima puedan llegar a una solución estructural para la liquidación de la empresa.

- Como primer comentario, es importante señalar que este Ministerio recomienda evaluar el fundamento legal y la justificación de la asunción del pasivo pensional por los aspectos enunciados.
- Ahora bien, si parte del análisis del punto anterior el Ministerio de Minas y Energía, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electrolima determina que el camino definitivo es la asunción del pasivo, se reitera que este debe hacerse mediante una Ley de la República, según las recomendaciones dadas.
- Por otra parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reitera en todo caso que el Fondo Empresarial, según lo establecido en el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, puede financiar a las empresas en toma de posesión para pagos para la satisfacción de los derechos de los trabajadores que se acogan a los planes de retiro voluntario y en general para el pago de las obligaciones laborales y Apoyo para a las empresas en toma de posesión.
- Finalmente, como otra alternativa para la atención del pasivo pensional, el cual asciende según lo informado por la empresa a \$6.569 millones, que corresponde al cálculo actuarial de septiembre de 2020, la asunción por parte de la Nación se podría ordenar, pero dirigida a financiar los costos de una nueva conmutación pensional del personal que quedó fuera de la conmutación inicial, con el fin de que haya continuidad y uniformidad en el manejo de los pensionados de la empresa. Solamente, si no es posible esta opción según la oferta existente en el mercado de los agentes aseguradores y financieros, la Nación debe asumir este pasivo en condiciones normales.

En todo caso, para la aplicación de cualquiera de las alternativas descritas es necesario actualizar el cálculo actuarial, que indican fue aprobado por la Superintendencia, y que cuente con el visto bueno de una entidad que tenga competencia para tal fin, que permita evidenciar el impacto de acuerdo con lo establecido en la Ley 819 de 2003.

GESTION 8: SOLICITUD AUDIENCIA UGPP

Electrolima atendiendo la recomendación dada por el Ministerio de Minas y Energía en enero de 2024, solicitó el 28 de febrero de 2024 audiencia al Dr. Luciano Grisales Londoño, Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, con el fin de exponerle brevemente precedentes significativos relacionados con el Pasivo Laboral y buscar un acercamiento con esa Unidad para buscar una alternativa de solución parcial a la problemática relacionada con el pasivo pensional.

RESULTADO

Respuesta con Radicado No.2024140001183291 recibida el 18 de marzo de 2024 proveniente del Dr. Alexander Flórez García, Director de Pensiones de la UGPP, indicando textualmente:

“Damos alcance a la respuesta dada al oficio No. 2024200500513412 mediante la cual la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación solicita:

“...concederme lo más pronto posible una audiencia para tratar lo siguiente:

... Lograr un acercamiento con la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, con el fin de buscar una alternativa de solución parcial a la problemática relacionada con el Pasivo Laboral a cargo de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación, analizando la posibilidad de que la UGPP reciba su pasivo pensional...”

Al respecto, nos permitimos informar que se procedió a elevar una consulta ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público relativa a su petición, de la cual se obtuvo la siguiente respuesta:

“... (2) No solo por su configuración como sociedad anónima sino por pertenecer al sector de servicios públicos domiciliarios, el pasivo pensional se extingue mediante conmutación pensional,(3) Que la Nación asuma estas obligaciones de la Electrificadora por la vía de la gestión UGPP-MinTrabajo (Fopep), no es una alternativa que cuente con respaldo legal, y (4) En la medida en que el pasivo pensional que se pretende normalizar no tiene título de gasto para la Nación, la liquidación debe adelantar los estudios con el ministerio cabeza de sector (MinMinas) sobre la forma en que podría darse la consecución de recursos para concluir la conmutación pensional fallida...”

Por los argumentos expresados anteriormente, se concluye que la UGPP no es competente para asumir el pasivo pensional de Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación y consecuentemente es inviable realizar la reunión propuesta.”

GESTION 9: CONCEPTO SOLICITADO POR ELECTROLIMA EN OCTUBRE DE 2023 AL MINISTERIO DE TRABAJO. (VER ANEXO)

El 01 de febrero de 2024 El equipo de Electrolima asistió a la audiencia concedida por la Doctora Jessica Tatiana García Renza, Directora Territorial Tolima en el Ministerio del Trabajo en la Sede de Ibagué, en la cual se efectuó una presentación con los antecedentes y gestiones en ejecución concernientes a la normalización del pasivo laboral de Electrolima, indicando cifras del mismo y solicitando apoyo para obtener un concepto sobre el particular requerido en octubre del 2023 a la señora Ministra del Trabajo.

Las Conclusiones de esta reunión fueron:

- Por solicitud de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, Electrolima remitiría vía correo electrónico y en forma física copia de los documentos mencionados en esta reunión.
- Una vez Electrolima recibiera el concepto solicitado por medio del Oficio LIQ-0466 del 19 de octubre de 2023, procedería a coordinar con los actores vinculados del Gobierno Nacional, la convocatoria a la Segunda Mesa Trabajo Jurídica Virtual: Temas Pasivo Laboral.

El 06 de febrero de 2024 Electrolima remitió a los Doctores Jessica Tatiana García Renza, Directora Territorial Tolima y Cristian Gabriel Cárdenas, Asesor Jurídico, del Ministerio del Trabajo, mediante correo electrónico un archivo con los documentos presentados por la liquidada en la reunión presencial celebrada el 01 de febrero de 2024, según lo acordado en la misma.

De igual manera, mediante el Oficio LIQ-098 del 7 de febrero de 2024 Electrolima entregó en esa Dirección Territorial copia de los documentos en 123 folios, presentados en la reunión del 01 de febrero de 2024.

El 04 de marzo de 2024 Electrolima mediante correo electrónico reiteró a la Doctora Gloria Inés Ramírez Ríos, Ministra del Trabajo, obtener respuesta al Oficio LIQ-0466 del 19 de octubre de 2023, relacionado con la solicitud de concepto sobre situación del pasivo laboral.

Basada en los antecedentes y situación financiera actual, Electrolima le realizó a esa Cartera Ministerial, los siguientes interrogantes motivo de la consulta, obteniendo el 01 de abril de 2024 respuesta con el Radicado Número 08SE202423000000012489 proveniente del Doctor Juan Carlos Hernández Rojas, Director de Pensiones y Otras Prestaciones de esa Cartera Ministerial, así:

1. ¿Es posible cerrar el proceso liquidatorio así, es decir con este pasivo laboral (pensional y prestacional) a su cargo? o que procedimiento se debe adelantar con miras a obtener la garantía de estas obligaciones pendientes por parte de la Nación?

Respuesta: Textos Significativos.

“De conformidad con las normas citadas, la normalización pensional se hace obligatoria para toda empresa o entidad que teniendo a su cargo pasivos pensionales, adelante un proceso liquidatorio y para aquellas que suscriban

acuerdos de reorganización o reestructuración en virtud de la aplicación del régimen de insolvencia o intervención empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006.

En este punto, se debe precisar que la norma hace alusión sólo al pasivo pensional, y no al pasivo laboral, por lo que éste último deberá someter

a la normatividad dispuesta en los procesos liquidatorios, esto teniendo en cuenta que, en las comunicaciones dirigidas a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y Minas y Energía, hace referencia al mecanismo para el pago del pasivo laboral no pensional por parte de la Nación - Ministerio de Minas.”

“Así las cosas, para dar respuesta al interrogante No.1, se precisa que no es procedente el cierre del proceso liquidatorio hasta tanto ELECTROLIMA S.A. E.S.P. en Liquidación, normalice la total del pasivo pensional cierto y contingente, a través de los mecanismos señalados en El Decreto 1833 de 2016.

¿Respecto al, procedimiento que se debe adelantar con miras a obtener las garantías de las obligaciones pendientes por parte de la Nación?

Corresponde al Liquidador de la Sociedad el desarrollo del proceso liquidatorio y sus responsabilidades, agotar todas las instancias que permitan la obtención de los recursos necesarios y /o la asunción de las obligaciones pensionales, en este caso por parte del accionista mayoritario Nación - Ministerio de Minas y Energía, del cual se podría predicar la responsabilidad subsidiaria, dada su participación accionaria en la electrificadora.”

2. ¿Qué se hace ante la insuficiencia de recursos y agotadas todas las etapas del proceso liquidatorio sin poder cerrarse el mismo, en consideración a la situación del pasivo laboral actual?

Respuesta: Texto Significativo.

“Toda vez que, la iliquidez que hoy presenta dicha compañía para responder por sus obligaciones pensionales, no se habría presentado, si Electrolima S.A. hubiera respetado la prelación de créditos dispuesta en la normatividad vigente, y si dentro del proceso de conmutación pensional, se hubiese incluido la totalidad del pasivo pensional tanto cierto como el incierto o contingente de la empresa en liquidación, así como en el cálculo actuarial que sirvió de base para que este Ministerio emitiera concepto favorable para la conmutación del pasivo pensional, lo cual conllevo a que no se hayan honrado la totalidad de las obligaciones pensionales; es pertinente indicar que, dada la participación accionaria de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, en calidad de accionista mayoritario, junto con el Liquidador, evalúen las alternativas económicas y jurídicas que permitan la normalización del pasivo pensional; evaluadas desde el posible daño antijurídico que puede ocasionarse a la Nación por la no asunción de la responsabilidad pensional de la Electrificadora, dada la condición de vulnerabilidad de los pensionados de la empresa, población de protección especial por parte del Estado.”

3. ¿Quién asumiría estas obligaciones pensionales y prestacionales, dada la situación actual de iliquidez y las gestiones sin resultados realizadas?

Respuesta: Texto Significativo.

“En atención a lo consultado, es necesario señalar que el Ministerio del Trabajo carece de la competencia legal para determinar, dada la situación de iliquidez de la sociedad, quien debe asumir las obligaciones pensionales de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP En Liquidación, toda vez que se trata de funciones, diferentes a las asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012, ‘Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo’.

Oficio Relevante del Ministerio de Trabajo

Electrolima S.A. ESP En Liquidación recibió el 26 de marzo de 2025 oficio proveniente del Señor José Fernando Aguirre Salazar, Pensionado Acreedor, mediante el cual adjuntó copia del Oficio con No. Radicado: 08SE2025231000000013909 remitido por el Dr. Javier Moreno Jiménez, Subdirector de Pensiones Contributivas (E), del Ministerio del Trabajo remitido el 25 de marzo al Dr. Sebastián Muñoz Burgos, Director de Entidades Intervenidas y En Liquidación (E), de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, destacándose textualmente los siguientes contenidos:

“Es pertinente, señalar a esa Superintendencia que no basta con la suscripción del compromiso de normalización del pasivo pensional por parte del Ministerio de Minas y Energía, sino que se debe proceder con la normalización del pasivo pensional y en ese sentido, si se va dar aplicación al mecanismo de Asunción por un Tercero, el mismo debe contar con el concepto favorable de este Ministerio, y la posterior aprobación del mencionado mecanismo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y por lo tanto, es pertinente que la Liquidadora solicite ante este Ministerio la emisión de concepto favorable del mecanismo de Asunción por parte de un Tercero.

De otra parte, dada la situación de incertidumbre en la que se encuentran los pensionados de la sociedad, atentamente le solicitamos informarnos acerca del estado de la normalización del pasivo pensional de Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación y en ese sentido se conmine a la liquidadora de la sociedad para que solicite ante este Ministerio la normalización de la totalidad del pasivo pensional restante a cargo o de la electrificadora, indicando el mecanismo de normalización pensional.

Por último, respetuosamente le solicitamos abstenerse de cerrar la liquidación, hasta tanto se haya normalizado la totalidad del pasivo pensional de la sociedad.” (Negrilla fuera de texto)

GESTIÓN 10: TRABAJO CONJUNTO CON MINENERGIA

TITULO LEGAL: (TRABAJO CONJUNTO CON MINENERGIA) Minenergía mediante el radicado 2-2024-018206 del 13 de Junio de 2024 manifestó a la SSPD que se están adelantando gestiones administrativas orientadas a determinar

el mecanismo legal que permita la normalización del pasivo pensional de Electrolima, y de esta manera se pueda dar por terminado el proceso liquidatorio; además, informó que desde la Subdirección de Talento Humano del MME se remitió al equipo de enlace con Congreso el proyecto de artículo para que fuera incluido según conversaciones preliminares a más tardar en agosto de 2024. También solicitó apoyo con esta iniciativa que sería expuesta en las mesas de trabajo que se adelantarían con la SSPD, a efectos de presentar los proyectos de Ley respectivos en los cuales existe la posibilidad de que el proyecto de artículo sea incluido y con el mismo se garantice el mecanismo que permita al MME la asunción de los reconocimientos por obligaciones de pasivos pensionales.

- El 29 de agosto de 2024 Electrolima recibió vía WhatsApp mensaje proveniente de la Dra. Sandra Milena Ramírez Rodríguez, Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía, con el siguiente texto:

“El texto del proyecto lo tiene el presidente en sus manos.
El artículo sigue en el texto, estamos esperando que él no haga comentarios de todo el proyecto”

- El 25 de septiembre de 2024 vía WhatsApp, la Dra. Sandra Milena Ramírez Rodríguez, solicitó al Señor Liquidador de manera Urgente para gestiones ante el Congreso, el texto del “Artículo Nuevo” con la inclusión de Los retroactivos pensionales; por lo tanto, Electrolima en forma inmediata le remitió por el mismo medio dos textos:

Con la inclusión de pasivos pensionales (cálculo actuarial) y pasivos ciertos según sentencias en firme de índole pensional.

Con la inclusión de pasivos pensionales (cálculo actuarial) y pasivos ciertos según sentencias en firme de índole pensional y laboral prestacional.

RESULTADO:

Trámite que adelantó durante el año 2024 Minenergía con el equipo de enlace del Congreso para la inclusión de un “Artículo Nuevo” en un proyecto de Ley (Posible alternativa en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios), que autorice a la Nación – Minenergía en su condición de accionista mayoritario a asumir los pasivos pensionales y prestacionales con sentencias en firme). Referente a eso Electrolima, comunica como dato significativo que dicho trámite es incierto y al 31 de diciembre de 2024, no se concretó.

TEMAS SIMULTÁNEOS

- 1. PARTIDA PRESUPUESTAL (OTRAS TRANSFERENCIAS) EN EL PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA VIGENCIA 2024, POR \$530 MILLONES. (VER ANEXO)**

En cumplimiento de la Ley 2342 del 15 de diciembre de 2023, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones, como también lo establecido en el Decreto 2295 de diciembre 29 de 2023, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación, normas aplicables para la vigencia fiscal 2024, se estableció un partida por el valor de 530 millones para cubrir mesadas pensionales de la Entidad Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación durante el año 2024, cuya ejecución quedó condicionada al concepto previo que deberá ser aprobado por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional – DGPPN, previa justificación emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUE SOPORTÓ ESTA PARTIDA PRESUPUESTAL

El artículo 2.8.3.3.10 del Decreto 1068 de 2015, al referirse a *“Aportes de la Nación”*, es claro en señalar que *“La Nación podrá hacer aportes a las Empresas durante la vigencia fiscal para atender gastos relacionados con su objeto social”*

SE ANEXAN DOCUMENTOS COMO JUSTIFICACIONES REMITIDAS DURANTE EL AÑO 2024 A MINHACIENDA, YA QUE LA DISTRIBUCIÓN O EJECUCIÓN DE DICHO RUBRO, QUEDÓ MARCADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL –DGPPN CON **“PREVIO CONCEPTO”**

REUNIÓN 13 DE AGOSTO DE 2025 EN MINHACIENDA

➤ El 13 de agosto de 2024 designados del Ministerio de Minas y Energía y el Liquidador acompañado de la Asesora Jurídica Externa de Electrolima, asistieron a la audiencia concedida por el Dr. Jairo Alonso Bautista, Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, llevándose a cabo con las siguientes conclusiones:

1. Minenergía solicitaría nuevamente a Minhacienda la creación o habilitación del rubro en Transferencias Corrientes, definiéndolo así: *“Aportes de la Nación con destino a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP, para atender gastos relacionados con su objeto social. Decreto 1068 de 2015.”*
2. Electrolima remitiría al Minhacienda una información detalla de su Presupuesto aprobado para las vigencias 2023 y 2024.

Al respecto Electrolima, comunica como dato significativo que esperaba que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público creará y/o habilitará el rubro en transferencias corrientes para atender el aporte por parte del Ministerio de Minas y Energía del valor solicitado, como resultado de la reunión sostenida el pasado 13 de agosto de 2024 y del cumplimiento de los compromisos acordados; sin embargo, dicho traslado es incierto y al cierre final contable (31 de diciembre de 2024), no fue efectivo.

Minhacienda indicó reiteradamente que falta Base Legal para la aplicación del Artículo 2.8.3.3.10 del Decreto 1068 de 2015, ya que por tratarse Electrolima de una entidad en liquidación no está ejerciendo su objeto social.

2. ACTIVIDAD No.5 – CRONOGRAMA PLAN OPERATIVO ELECTROLIMA, EN EJECUCIÓN:

PROCESO DE NORMALIZACION PASIVO PENSIONAL Y MECANISMO DE PAGO LABORAL / FECHA: 01 de junio al 31 de diciembre de 2024.

A. Trámite de aprobación ante la SSPD del cálculo actuarial unificado (pasivo pensional y ajuste de mesadas), a través de solicitud coadyuvada por el Ministerio de Minas y Energía:

- Electrolima envió el Oficio LIQ-0366 del 07 de junio de 2024 al Doctor Dagoberto Quiroga Collazos, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del cual remitió para su aprobación, con fines de normalización pensional, el Cálculo Actuarial de los extrabajadores de Electrolima S.A. ESP.
- El 28 de junio de 2024 se remitió a la SSPD Oficio de coadyuva firmado por la Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Talento Humano de Minenergía y el Doctor Roberto Carlos Ángulo Jiménez, Liquidador de Electrolima, reiterando el contenido de los documentos anexos al Oficio LIQ-0366 del 07 de junio de 2024 de Electrolima (Solicitud aprobación de cálculos actuariales con fines de normalización pensional).
- Electrolima con el fin de ratificar el contenido de la información que remitió con el Oficio LIQ-0366 del 07 de junio de 2024 al Dr. Dagoberto Quiroga Collazos, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, relacionado con la solicitud de aprobación del Cálculo Actuarial Unificado a 31 de diciembre de 2023 , dio un segundo alcance a la misma con el Oficio LIQ-0417 del 09 de julio de 2024 adjuntado el reporte consolidado de valoración actuarial a 31 de diciembre de 2024 enviado por la Firma Habitudes S.A.S el 08 de julio de 2024, en el cual en su página No.2 se presentan en el ítem 1.1. Cálculo bajo norma local, los resultados de la valoración actuarial por grupos, para este efecto específicamente el valor total del cálculo actuarial unificado de esta Entidad por la suma de \$10.023.438.210.
- El 02 de abril de 2025 Electrolima remitió el Oficio LIQ-0147 al Dr. YANOD MÁRQUEZ ALDANA, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, reiterándole solicitudes precedentes mediante las cuales Electrolima S.A. ESP En Liquidación en coadyuva con el Ministerio de Minas y Energía solicitó la aprobación del Cálculo Actuarial Unificado con corte a diciembre de 2023 por la suma de \$10.023.438.210, con fines de normalización pensional de los extrabajadores a quienes le fue reconocida su pensión mediante orden judicial.

B. Obtención del compromiso por escrito del Ministerio de Minas y Energía, de normalizar el pasivo pensional de ELECTROLIMA S.A. ESP, a través del mecanismo de asunción de un tercero.

VISITAS DE MINENERGÍA A ELECTROLIMA AÑO 2024

OBJETO DE LAS VISITAS:

Durante el año 2024, se efectuaron visitas periódicas por parte de funcionarias del Ministerio de Minas y Energía a las instalaciones de Electrolima S.A. ESP En Liquidación, para continuar con el trabajo conjunto adelantado, con el fin de obtener una solución estructural definitiva a la problemática presentada originada en el Pasivo Laboral a cargo de la Empresa en Liquidación y por ende al cierre definitivo del proceso liquidatorio.

Minenergía reiteró que, como Entidad rectora del sector y mayor accionista de Electrolima, el fin de estas visitas era realizar un seguimiento interno a la ejecución del cronograma establecido para el cierre de la liquidación a 31 de diciembre de 2024, tratándose los siguientes temas:

1- Situación financiera de Electrolima S.A. ESP En Liquidación

- Detalle de saldos iniciales.
- Recuperación de Cartera por Cuotas Partes.

2- Situación legal

- Nuevas Demandas
- Estado de Tutelas presentadas por los pensionados y pretensiones de la misma y respuestas entregadas por parte de Electrolima S.A ESP En Liquidación.

3- Situación Pasivo Pensional

- Estado del Cálculo Actuarial con fecha de corte.
- Cartera Pasivo Pensional

4- Otros

- Estado de la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes
- Avance del proceso de entrega del archivo documental a Minenergía (Situación Puntos Críticos y necesidades).

ARGUMENTOS DESTACADOS:

- La Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Talento Humano de Minenergía, indicó que desde hace más de dos años se trabaja con Electrolima en un proceso conjunto de búsqueda de opciones que permitan el cierre de la liquidación, estableciéndose unos cronogramas de apoyo y seguimiento permanente a la Entidad

en Liquidación, para definir que esa Cartera Ministerial pueda asumir una función específica dado que la liquidación debe cerrarse y que Minenergía no sólo se encuentra a la cabeza del sector, sino es el mayor accionista.

Además, reiteró exposición de antecedentes y gestiones sin resultado realizadas con los entes tocantes del Gobierno Nacional para obtener desde hace varios años la normalización del pasivo pensional y el mecanismo de pago del pasivo laboral prestacional a cargo Electrolima y de los trámites alternos específicos en curso llevados a cabo durante la vigencia 2024; dadas las situaciones que se presentan por la falta de los recursos para costear las pensiones a cargo de la Entidad en Liquidación y por ende el cierre del proceso liquidatorio.

Enfatizó que el Dr. Omar Andrés Camacho, Ministro de Minas y Energía, en ese momento, solicitó el acompañamiento permanente en éstas actividades y apoyo en todos los procesos que permitan el buen cierre de Electrolima, siendo prioritario garantizar el pago de las pensiones.

Se refirió también a las siguientes gestiones simultáneas:

La Partida presupuestal asignada a esa Cartera Ministerial por \$530 millones para el pago de las mesadas pensionales a cargo de Electrolima durante la vigencia 2024.

Título Legal: Trámite que adelantó durante el año 2024 Minenergía con el equipo de enlace del Congreso para la inclusión de un “Artículo Nuevo” en un proyecto de Ley (Posible alternativa en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios), que autorice a la Nación – Minenergía en su condición de accionista mayoritario a asumir los pasivos pensionales y prestacionales con sentencias en firme).

- Se llevaron a cabo reuniones entre los dos equipos de trabajo, tratándose aspectos relevantes sobre el estado de avance de la agenda propuesta por Minenergía y Electrolima suministró oportunamente la información requerida, para tal fin.

CONCLUSIONES y VARIOS

- ✓ Minenergía, revisaría detalladamente la información suministrada por Electrolima, para determinar la situación y problemática del proceso liquidatorio.
- ✓ Seguimiento a la inclusión del artículo en una Ley, para subsanar este delicado contexto.
- ✓ Se sugiere escalar en las diferentes entidades, considerando la capacidad en la toma de decisiones que se deben consultar con los superiores. Es importante que las áreas de agenda legislativa del Ministerio de Minas y Energía con la Superservicios, estén

articulados con Electrolima para revisar qué proyectos de Ley de distintas iniciativas estén en curso pueden ser gubernamentales o parlamentarias, es un tema que requiere decisión de parte de las máximas instancias es decir los Señores Ministro de Minas y Energía, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro del Trabajo y Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

ESQUEMA DE CONMUTACIÓN PENSIONAL (EN EJECUCIÓN COMO SOLUCIÓN PARCIAL DEL PASIVO PENSIONAL)

Como alternativa subsidiaria la Empresa continúa gestionando ante Colpensiones la consecución de una cotización de conmutación del pasivo pensional a su cargo conformado por: 1) Cálculo actuarial 27 personas actualmente a cargo de Electrolima – mesadas pensionales y, 2) Cálculo actuarial ajuste mesadas para 96 extrabajadores.

Electrolima aclara que el proceso en desarrollo con la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES se lleva a cabo con el fin de que una vez se determine la entidad del Gobierno Nacional que asumirá estas obligaciones pensionales, cuente con una referencia para un eventual proceso de conmutación pensional.

TUTELAS PENSIONADOS ACREEDORES

Electrolima S.A. ESP En Liquidación ha contestado diversas Acciones de Tutelas promovidas por Acreedores Pensionales (pertenecientes al grupo de las 27 personas a las cuales se le cancela mesada pensional a cargo de esta Entidad), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital”.

Procedimientos que han sido declarados improcedentes por los Despachos Judiciales respectivos, entre otros considerandos, debido que a los demandantes se les ha venido pagando su mesada pensional, por lo que no se ha visto comprometido su mínimo vital.

INCREMENTO PASIVO PENSIONAL

Electrolima S.A. ESP en Liquidación continúa recibiendo y gestionando un volumen significativo de reclamaciones administrativas presentadas por apoderados judiciales de exfuncionarios, encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación.

Como consecuencia de estas reclamaciones, la entidad ha sido notificada de múltiples demandas judiciales, lo que la obliga a activar, en forma oportuna, los mecanismos de defensa previstos en la ley, dando cumplimiento estricto a los términos procesales.

Es importante advertir que estos procesos judiciales implican una contingencia financiera de alta sensibilidad para la liquidación, en

la medida en que la eventual emisión de sentencias condenatorias incrementaría sustancialmente los pasivos pensionales a cargo de la entidad. De acuerdo con el marco normativo vigente y la jurisprudencia aplicable, basta con que los demandantes acrediten haber prestado servicios por al menos 15 años (continuos o discontinuos) y haber cumplido los 60 años de edad, para que se configure la obligación pensional a cargo del antiguo empleador, sin que se requiera resolución administrativa previa.

Debe destacarse que, la entidad mantiene su compromiso institucional de responder de manera oportuna, clara y suficiente a las peticiones de contenido laboral presentadas por exfuncionarios, ya sea de forma directa o a través de sus apoderados. Dichas solicitudes están orientadas a la obtención de documentos clave para la estructuración de sus pretensiones judiciales, tales como: Contratos laborales, certificaciones de tiempo de servicio, cartas de retiro y constancias de aportes al CETIL.

ÚLTIMA VALORACION ACTUARIAL PASIVO LABORAL ELECTROLIMA

EJECUCIÓN ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. F.E. 007-067-2023 CELEBRADA ENTRE BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, QUIEN ACTÚA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO EMPRESARIAL Y HABITUDES S.A.S.

Electrolima recibió apoyo del Fondo Empresarial a través de la orden de prestación de servicios F.E.007-067-2023 celebrada entre BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien actúa como vocera y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO EMPRESARIAL Y HABITUDES S.A.S. suscrita el 15 de noviembre del 2023, con el objeto de prestar los servicios especializados para la actualización del cálculo actuarial de Electrolima S.A. ESP En Liquidación, el cual incluye el pasivo pensional originado en cuotas partes, obligaciones laborales solutas e insolutas y laborales contingentes así como todas las sentencias ejecutoriadas que ordenan el reconocimiento y pago de pensiones.

El acta de inicio de la cita orden de prestación de servicios fue firmada el 24 de noviembre de 2023 por el Representante Legal de Habitudes S.A.S y el Liquidador de Electrolima en calidad de Supervisor de la misma.

Dentro del proceso de acompañamiento a la empresa beneficiaria respecto de las consultas que se formulen, por solicitud de Electrolima se llevó a cabo una reunión virtual con la Firma el 30 de agosto de 2024, para la revisión de casos puntuales y su reliquidación, si se suponía cambio en la valoración actuarial precedente.

En tal sentido, la Firma remitió a Electrolima el 11 de septiembre de 2024 el resumen de resultados completos, considerando la modificación en alcance según la citada reunión, determinado como: Documento

“Alcance al reporte de valoración actuarial a 31-Dic-2023 - Electrolima S.A. ESP En Liquidación 06 de septiembre de 2024”.

A continuación, se presenta resumen del resultado de valoración actuarial:

Cálculo Actuarial		
Pasivo Pensional *		8.169.099.071
Ajuste de mesadas *		1.854.339.139
	Total Cálculo	10.023.438.210
Obligaciones Laborales Solutas e Insolutas		
Ajuste de mesadas		3.234.676.204
Costas		238.821.155
Retroactivos otrosies		1.280.191.945
Retroactivos pensionales		6.287.781.510
Retroactivos fijos		831.266.318
Procesos no pensionales		4.694.469.137
Cobro en firme UGPP y otros *		3.172.886.641
	Total Obligaciones Laborales Solutas e Insolutas	19.740.092.910
Obligaciones Contingentes		
Reservas matemáticas *		134.473.563.598
Bonos tipo B *		10.407.278.469
	Total Obligaciones	144.880.842.067
	Gran Total	174.644.373.187
Nota * : Para estos conceptos , el calculo se presenta bajo la norma local.		

GESTIONES 2025

Comunicaciones Acreedores Pensionales

El 27 de enero de 2025 Electrolima recibió la Comunicación con Radicado No.20256000242191proveniente del Dr. Sebastián Muñoz Burgos, Director de Entidades Intervenidas y En Liquidación (E), de la Superservicios, mediante el cual trasladó solicitud del señor José Fernando Aguirre Salazar y Otros, para atender una serie de peticiones relacionadas con que se priorice el cumplimiento y la continuidad en el pago de las mesadas pensionales a su favor reconocidas a través de fallos judiciales; Electrolima atendió oportunamente la solicitud presentada por los peticionarios.

Trabajo Conjunto Electrolima - Minenergía (Coadyuva).

- El 03 de febrero de 2025 el Dr. Fabio Orlando Tavera Oviedo, Liquidador de la Entidad se reunió en el Ministerio de Minas y Energía con la Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Talento Humano, tratando asuntos de gran importancia dentro del transcurso de toma de medidas necesarias que posibiliten eficazmente el cierre del proceso liquidatorio.
- Al respecto, el Señor Liquidador le indicó a la mencionada y a su equipo de trabajo, que se encontraba realizado un Diagnóstico como análisis para evaluar la situación actual del proceso liquidatorio

- identificando los aspectos Financieros, Legales y Administrativos; el cual una vez concluido le sería remitido para su conocimiento.
- Electrolima mediante el Oficio LIQ-0082 del 06 de febrero de 2025 atendió una solicitud telefónica comunicándole a la Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Talento Humano, información concerniente a la situación judicial de la Entidad en ese momento, así:

ELECTROLIMA S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN		
INFORMACIÓN JURIDICA LABORAL ACTUAL		
ITEM	CONCEPTO	TOTAL
1	Demandas en curso índole pensional: Pensión convencional - Pensión sanción	34
2	Traslados para contestar demanda	18
3	Recepción de comunicación de demandas presentadas a reparto	22
4	Reclamaciones administrativas para posibles demandas	38
5	Atención a diversos derechos de petición por parte de varios apoderados judiciales en representación de extrabajadores, mediante las cuales requieren información relacionada con la historia laboral y CETIL	48

REQUERIMIENTO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL TOLIMA

El 18 de febrero de 2025 Electrolima recibió el Oficio con No. Radicado: 08SE2025727300100001244 firmado por la Dra. Adriana Marcela Guzmán Zapata, Coordinadora Grupo PIVC, RC y C del Ministerio del Trabajo Territorial Tolima, solicitando información sobre el estado del proceso liquidatorio, específicamente el pago de las acreencias laborales y convencionales de los trabajadores; otorgando para allegar la información un término no mayor a cinco días al recibo del citado requerimiento.

Electrolima atendió dentro del plazo establecido este requerimiento mediante el Oficio LIQ-0109 del 22 de febrero de 2025 en 77 folios, informado detalladamente:

- Antecedentes
- Gestiones sin resultado
- Resultado solicitud Audiencia UGPP
- Resultado Gestiones ante el Ministerio del Trabajo
- Gestiones realizadas de marzo a diciembre de 2024
- Reunión el 21 de mayo de 2024 en la Superservicios
- Atención a derecho de petición acreedores pensionales

- Actividades en ejecución Cronograma de Cierre del proceso liquidatorio: Etapas I y II.
- Prórroga proceso liquidatorio de enero a marzo de 2025
- Incremento Pasivo Laboral (Sentencia judicial emitida en septiembre de 2024 a favor de una exfuncionaria de la Entidad).
- Tutela Pensionados Acreedores
- Esquema de Conmutación Pensional (como solución parcial)
- Cifras Valoración Actuarial Pasivo Laboral a diciembre 2023
- Cifras Contables Pasivo Laboral a enero de 2025
- Actividades en desarrollo
- Conclusión

Respuestas a peticiones de Pensionados Acreedores

- El 27 de febrero de 2025 mediante el Oficio LIQ-0117 Electrolima atendió la petición recibida el 17 de enero de 2025 proveniente de 20 Pensionados Acreedores, solicitando información clara sobre el cumplimiento de obligaciones pensionales y retroactivos a su favor.

En la aludida respuesta se les aclaró a los Señores Peticiones que Electrolima se encuentra dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución No.SSPD-20241000923375 del 12 de diciembre de 2024 emitida por la Superservicios, por la cual se prorrogó el plazo de la liquidación hasta el 31 de marzo de 2025, por lo tanto el Señor Liquidador hizo énfasis en la responsabilidad que le asiste de acatar las decisiones del ente de control y vigilancia, cumpliendo con el pago de la mesadas pensionales y pago de Seguridad Social, en los términos señalados en dicho acto administrativo.

De igual manera, el Señor Liquidador les comunicó que agotará todas las instancias posibles que permitan la obtención de recursos necesarios y / o asunción de las obligaciones pensionales por parte de la Nación, dentro de los mecanismos dispuestos para la normalización del pasivo pensional, determinados por la Ley; entendiendo la apremiante situación realiza acercamientos con los actores vinculados que permitan avanzar en la obtención de recursos que garanticen el pago normal de las mesadas pensionales, hasta tanto, se determine y apruebe el instrumento jurídico que permita la solución definitiva a ésta problemática.

Además, se les informó que esta entidad desarrolla actividades prioritarias determinadas en un cronograma de cierre del proceso liquidatorio.

- Asimismo, mediante el Oficio LIQ-0118 del 27 de febrero de 2025 Electrolima respondió en análogos términos la petición firmada por tres pensionados acreedores elevada a la Superservicios el 10 de diciembre de 2024, requiriendo se les garantice el cumplimiento de sus mesadas pensionales por la falta de recursos para su pago y la inminente finalización del proceso liquidatorio (Es importante destacar que éstas personas se encontraban dentro de los

peticionarios a los cuales se les contestó solicitud mediante el Oficio LIQ-0117, precedente).

De esta contestación se adjuntó copia al Oficio LIQ- 0133 del 18 de marzo de 2025 enviado a la Dra. Diana Lorena Sierra Velandia, Directora de Entidades Intervenidas y En Liquidación, atendiendo el traslado por competencia efectuado al respecto por el ente de control.

Solicitud Prorroga Proceso Liquidatorio hasta agosto 2026

Electrolima S.A. ESP En Liquidación remitió el Oficio LIQ-0108 del 21 de febrero de 2025 al Dr. YANOD MÁRQUEZ ALDANA, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del cual solicitó la ampliación del plazo para la terminación del proceso liquidatorio sugiriendo como fecha el 31 de diciembre de 2025, lapso de tiempo en el que se tiene proyectado lograr la consolidación de una alternativa de normalización del Pasivo Pensional y su implementación, así como determinar el mecanismo para el pago de las obligaciones laborales a su cargo y fijar una ruta de cierre, fundamentada en los siguientes argumentos:

- Situación Real Pasivo Laboral
- Problemática
- Cifras Pasivo Laboral (Registro Contable a enero 2025)
- Solución Jurídica y Económica
- Novedad Jurídica
- Actividades en Ejecución Cronograma de Cierre Proceso Liquidatorio
- Trabajo conjunto con Minenergía
- Situación Financiera Actual
- Proyección Ingresos y Egresos Vigencia 2025
- Justificación

Electrolima S.A. ESP En Liquidación, realizó esta solicitud en razón a que continúa adelantando trámites con el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la búsqueda de una solución estructural que le permita a la Nación – Ministerio de Minas y Energía – asumir la función pensional y el mecanismo para el pago de las obligaciones laborales a su cargo a través de un título legal, con miras a proteger y garantizar los derechos constitucionales adquiridos mediante sentencias de índole laboral ejecutoriadas y el cierre de la Entidad.

Además, justificó esta solicitud en razón a que, en la actualidad atiende diversas demandas de índole pensional cuyas pretensiones se refieren al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación y pensión convencional, las cuales al fallarse en contra de la entidad, incrementaría de manera notoria el pasivo pensional a su cargo; de igual forma responde varios derechos de petición de diferentes apoderados de extrabajadores, presentando reclamaciones administrativas solicitando iguales derechos laborales.

De igual manera, la Entidad en liquidación considera que el plazo de la prórroga debe ser hasta el 31 de diciembre de 2025, en razón a que avanza en la concreción de la alternativa para el cierre del proceso, para lo cual adjuntó un cronograma sobre el particular.

Comunicaciones de alcance a la solicitud de prórroga:

- Oficio LIQ-0148 del 26 de marzo de 2025, adjuntando nuevamente el Cronograma Operativo de Cierre con ajustes en lo que respecta a algunas actividades (Cumplimiento Decreto No.2555 del 15 de julio de 2010 “Parte 9 Procedimientos de Liquidación”).
- Oficio LIQ-0161 del 28 de marzo de 2025, solicitando que la ampliación del plazo para la culminación del proceso liquidatorio sea extendida hasta el 10 de agosto de 2026, fundamentando la necesidad de ejecutar el Cronograma Operativo de Cierre ajustado, el cual contiene actividades críticas para la normalización del pasivo pensional y la determinación de un mecanismo viable para el pago de las obligaciones laborales.

En respuesta a solicitud elevada por Electrolima fundamentada en la necesidad ejecutar el Cronograma Operativo ajustado el cual contiene actividades críticas para la normalización del pasivo pensional y la determinación de un mecanismo viable para el pago de las obligaciones laborales pendientes, la Superservicios emitió la Resolución No. SSPD-20251000149035 del 31 de marzo de 2025, por la cual se prorrogó el plazo de la liquidación hasta el 10 de agosto de 2026.

Dado lo anterior, Electrolima mediante correo electrónico del 16 de abril de 2025 remitido a la Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía, al Doctor Jairo Alonso Bautista, Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Doctor Javier Moreno Jiménez, Subdirector de Pensiones Contributivas (E) del Ministerio del Trabajo, les adjuntó para su información copia de la Resolución de prórroga citada.

La remisión de este acto administrativo se llevó a cabo en razón al trabajo conjunto que realizan los Ministerios de Minas y Energía, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio del Trabajo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Electrolima S.A. ESP En Liquidación, en la búsqueda de una solución integral soportada en fundamentos legales, que permita la culminación eficaz del proceso liquidatorio.

Solicitud de Financiación remitida a los Actores Vinculados

- Electrolima S.A. ESP En Liquidación remitió el Oficio LIQ-0107 del 21 de febrero de 2025 a los Señores Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministro de Minas y Energía, Ministro de Hacienda y Crédito Público y Ministro del Trabajo, confirmandoles la situación real de ésta Entidad y ratificándoles la necesidad de

prórroga del proceso liquidatorio y la solicitud de financiación de los gastos de funcionamiento y de las actividades propias para la terminación de la existencia legal.

En la aludida comunicación se solicitó financiación del Déficit para cubrir gastos de funcionamiento y las actividades concernientes a la terminación de la existencia legal, para la culminación del proceso liquidatorio en la vigencia 2025, teniendo como soporte la Proyección de Ingresos y Gastos “Proyección Flujo de abril a diciembre de 2025”, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CTE. (\$2.308.584.543 M/Cte.)

- **Respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:**

El 02 de abril de 2025 Electrolima recibió el Oficio Radicado 2-2025-020235 firmado por el Doctor Jairo Alonso Bautista, Director General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, haciendo referencia a la solicitud de recursos, reiterando al respecto el contenido del Oficio Radicado: 2-2024-058176 enviado el 30 de octubre de 2024 por la Dra. Luz Helena Rodríguez González, Subdirectora de Competitividad y Desarrollo de Minhacienda a la Dra. Leslie Mayerly Rodríguez Muñoz, Subdirectora Administrativa y Financiera del Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual se le informó de la no aprobación de la creación del rubro A-03-11-11-XXX “Transferencia a Electrificadora del Tolima S.A. ESP, para atender Gastos relacionados con su Objeto Social - Decreto 1068 de 2015”, ya que no contaba con un título de gasto definido expresamente.

De igual manera, el Dr. Bautista sugirió a esta Entidad y al Ministerio de Minas y Energía estudiar la posibilidad de efectuar las consultas respectivas al Consejo de Estado.

Acción de Tutela Pensionado Acreedor

- Accionante: Jesús María Torres Martínez
- Accionado: El Ministerio del Trabajo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Vinculado: La Electrificadora del Tolima S.A. ESP En Liquidación - Liquidadora de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP En Liquidación
- Radicación: 73001-31-87-005-2025-00023-00

El 21 de marzo de 2025 Electrolima S.A. ESP En Liquidación recibió mensaje proveniente del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, por el cual notificó que admitió la acción de tutela incoada por el Señor Jesús María Torres Martínez en contra del Ministerio del Trabajo y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al parecer por la vulneración de su derecho de petición; vinculando a esta Entidad dentro del mecanismo judicial.

Las peticiones formuladas por el accionante, fueron: El derecho fundamental a la información, a la igualdad, al mínimo vital y a un trato digno.

El 25 de marzo de 2025 Electrolima S.A. ESP En Liquidación en forma oportuna presentó el informe requerido por el Despacho Judicial y asumiendo así derecho de defensa y contradicción, a través de un escrito debidamente argumentado y soportado en pruebas documentales.

Electrolima S.A. ESP En Liquidación fue notificada el 04 de abril de 2025 de la decisión de fondo emitida el 03 de abril de 2025 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, por la cual resolvió “declarar carencia actual del objeto por hecho superado”.

Oficio Relevante del Ministerio de Trabajo

Electrolima S.A. ESP En Liquidación recibió el 26 de marzo de 2025 oficio proveniente del Señor José Fernando Aguirre Salazar, Pensionado Acreedor, mediante el cual adjuntó copia del Oficio con No. Radicado: 08SE2025231000000013909 remitido por el Dr. Javier Moreno Jiménez, Subdirector de Pensiones Contributivas (E), del Ministerio del Trabajo remitido el 25 de marzo al Dr. Sebastián Muñoz Burgos, Director de Entidades Intervenidas y En Liquidación (E), de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, destacándose textualmente los siguientes textos:

“Es pertinente, señalar a esa Superintendencia que no basta con la suscripción del compromiso de normalización del pasivo pensional por parte del Ministerio de Minas y Energía, sino que se debe proceder con la normalización del pasivo pensional y en ese sentido, si se va dar aplicación al mecanismo de Asunción por un Tercero, el mismo debe contar con el concepto favorable de este Ministerio, y la posterior aprobación del mencionado mecanismo por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y por lo tanto, es pertinente que la Liquidadora solicite ante este Ministerio la emisión de concepto favorable del mecanismo de Asunción por parte de un Tercero.

De otra parte, dada la situación de incertidumbre en la que se encuentran los pensionados de la sociedad, atentamente le solicitamos informarnos acerca del estado de la normalización del pasivo pensional de Electrolima S.A. E.S.P. en Liquidación y en ese sentido se conmine a la liquidadora de la sociedad para que solicite ante este Ministerio la normalización de la totalidad del pasivo pensional restante a cargo o de la electrificadora, indicando el mecanismo de normalización pensional.

Por último, respetuosamente le solicitamos abstenerse de cerrar la liquidación, hasta tanto se haya normalizado la totalidad del pasivo pensional de la sociedad.”

Solicitud Audiencia al Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público

El Señor Liquidador, a través de correo electrónico del 28 de marzo de 2025 solicito al Dr. Germán Ávila Plazas, Ministro de Hacienda y Crédito Público, concederle lo más pronto posible una audiencia para tratar lo siguiente:

- Exponerle brevemente precedentes significativos y situación actual, relacionados con el Pasivo Pensional a cargo de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP En Liquidación.
- Lograr un acercamiento con esa Cartera Ministerial con el fin de buscar una solución financiera a la problemática relacionada con la grave iliquidez que atraviesa el proceso liquidatorio, que permita cumplir con prioridad con el pago oportuno de las mesadas pensionales a cargo de esta Entidad y cubrir los gastos corrientes generados por el desarrollo de las actividades de funcionamiento.

Lo anterior, mientras se concreta el instrumento jurídico “Título de Gasto” que autorice a la Nación – Ministerio de Minas y Energía en su condición de accionista mayoritario de Electrolima, a asumir los pasivos pensionales que no hayan sido normalizados, lo cual permitirá la terminación del proceso liquidatorio en debida forma y la consecución de los recursos para tal fin.

- Al respecto, el 03 de abril de 2025 se recibió de parte del Doctor Oscar Alejandro Velásquez Cuervo, Asesor de esa Cartera Ministerial, esta respuesta:

“Nos referimos a su solicitud que dejamos referenciada en el asunto, a través de la cual solicita la apertura de una instancia para presentar la situación por la que atraviesa la sociedad referenciada en el asunto y *buscar una solución financiera a la problemática relacionada con la iliquidez que atraviesa el proceso de liquidación*, amablemente le sugerimos solicitar la reunión a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional - Jairo Alonso Bautista, a quien hacemos llegar copia del presente, en la medida en que los antecedentes a que refiere su solicitud están en cabeza de la precitada Dirección - Grupo De Desarrollo Sostenible.”

Cálculo Actuarial Unificado con corte a diciembre de 2023

El 02 de abril de 2025 Electrolima remitió el Oficio LIQ-0147 al Dr. YANOD MÁRQUEZ ALDANA, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, reiterándole solicitudes precedentes mediante las cuales Electrolima S.A. ESP En Liquidación en coadyuva con el Ministerio de Minas y Energía solicitó la aprobación del Cálculo Actuarial Unificado con corte a diciembre de 2023 por la suma de \$10.023.438.210, con fines de normalización pensional de los extrabajadores a quienes le fue reconocida su pensión mediante orden judicial.

Además, en el citado Oficio se justificó dicha solicitud, entre otras, con el fin de poder avanzar en las actividades descritas en el cronograma de cierre del proceso liquidatorio.

Trabajo Conjunto Electrolima - Minenergía (Coadyuva):

- Con relación a la solicitud de financiación elevada por Electrolima a los Actores Vinculados, una vez obtenida respuesta de Minhacienda se procedió así:

Como solución parcial mientras se concreta el “Título Legal”, se pidió con oficio del 30 de abril de 2025 a Minenergía obtener pronunciamiento sobre la sugerencia propuesta por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público relacionada con estudiar la posibilidad de efectuar las consultas respectivas al Consejo de Estado, con el fin de obtener la opinión o apreciación sobre este tema jurídico específico, como base legal que le permita al Ministerio de Minas y Energía transferir recursos a la Electrificadora del Tolima S.A. ESP En Liquidación para atender Gastos relacionados con su Objeto Social - Decreto 1068 de 2015 y si es del caso, la viabilidad de que ésa Cartera Ministerial efectúe éste trámite, en calidad de Accionista Mayoritario.

El mencionado escrito fue dirigido a la Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Talento Humano de Minenergía, solicitándole lo siguiente, textualmente:

“PETICIÓN ESPECIAL

En razón a los antecedentes y argumentos expuestos el Liquidador de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP En Liquidación, solicita obtener un pronunciamiento por parte del Ministerio de Minas y Energía, sobre la sugerencia propuesta por el Director General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de estudiar la posibilidad de efectuar las consultas respectivas al Consejo de Estado, con el fin de obtener la opinión o apreciación sobre este tema jurídico específico, como base legal que le permita al Ministerio de Minas y Energía transferir recursos a ésta Entidad para atender Gastos relacionados con su Objeto Social - Decreto 1068 de 2015.

Dado lo anterior, favor indicar si es viable que el Ministerio de Minas y Energía efectúe estas consultas al Consejo de Estado, en calidad de accionista mayoritario de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP En Liquidación, teniendo como precedente fundamental el trabajo conjunto que se viene realizando orientado a formalizar un mecanismo legal que permita la normalización del pasivo pensional y de esta manera se pueda dar por terminado el proceso liquidatorio.”

Audiencia concedida al Señor Liquidador de Electrolima por Minenergía:

El Dr. Fabio Orlando Tavera Oviedo, Liquidador de Electrolima solicitó a la Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez, le concediera una audiencia para tratar asuntos significativos relacionados con el proceso liquidatorio, la cual fue asignada en forma presencial el lunes 12 de mayo de 2025 a las 09:00 a.m.

En la reunión celebrada se tocaron los siguientes temas:

- Prórroga del proceso liquidatorio, concedida hasta el 10 de agosto de 2026, fundamentada en el Cronograma Operativo de Cierre.
- Situación Pasivo Pensional.
- Situación Financiera: Como solución parcial, posible solicitud de consulta al Consejo de Estado por parte de Minenergía.
- Situación Legal: Demandas de índole pensional en curso y nuevas.
- Estado de la Entrega Formal del Archivo de Gestión a Minenergía.

GESTIÓN PARA DAR SOLUCIÓN INMEDIATA A LA CONTINUIDAD DEL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES, DE LOS GASTOS PROPIOS DE FUNCIONAMIENTO DEL PROCESO LIQUIDATORIO Y DE LAS ACTIVIDADES CONCERNIENTES A LA TERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD

Solicitud de préstamo para cubrir Gastos de Funcionamiento y Actividades Propias de la Terminación de la Existencia Legal:

Electrolima teniendo como antecedente la financiación de recursos otorgados por parte del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, durante el periodo del año 2021 hasta el primer semestre de 2024, el 21 de mayo de 2025 Electrolima remitió el Oficio LIQ-0303 al Dr. YANOD MÁRQUEZ ALDANA, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitándole la otorgación de un préstamo para garantizar el desarrollo de las actividades propias del proceso liquidatorio y el avance de las actividades establecidas en el Cronograma Operativo de cierre, recursos a ejecutarse durante el periodo del 16 de mayo de 2025 al 28 de febrero de 2026, por el valor de DOS MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA CTE. (\$2.512'843.877 M/Cte.).

Para tal fin se presentó proyección de ingresos y egresos vigencia 2025 y enero-febrero de 2026.

Electrolima reiteró su petición soportada en la necesidad de cumplir con el desarrollo normal del proceso liquidatorio, el acatamiento cabal de las sentencias ejecutoriadas en firme de índole pensional y el avance de las actividades establecidas en el Cronograma Operativo de cierre.

Electrolima mediante Oficio LIQ-0373 del 24 de junio de 2025 atendió un requerimiento proveniente del Doctor Nelson Jairo Rincón Martínez, Director de Entidades Intervenidas y En Liquidación de la Superservicios, dando alcance al Oficio LIQ-0303 del 21 de mayo de 2025 por el cual se solicitó préstamo para cubrir Gastos de Funcionamiento y Actividades Propias de la Terminación de la Existencia Legal concernientes al periodo 16 de mayo de 2025 a febrero de 2026, adjuntado para tal fin informe detallado por tipo de gasto.

El 27 de junio de 2025 el Señor Liquidador de Electrolima solicitó mediante correo electrónico al Doctor Germán Ávila Plazas, Ministro de Hacienda y Crédito Público, audiencia presencial, para exponerle brevemente la crítica situación financiera actual, circunstancia que impacta significativamente el Pasivo Laboral (Obligaciones Pensionales) a cargo de la Electrificadora de Tolima S.A. ESP En Liquidación.

De igual manera, en la misma fecha también se solicitó audiencia presencial a las Doctoras Martha Hernández Arango, Directora General del Presupuesto Público Nacional y Luz Helena Rodríguez González, Subdirectora de Competitividad y Desarrollo Sostenible, de la citada Cartera Ministerial, cita que fue concedida el jueves 10 de julio de 2025.

ÚLTIMAS GESTIONES RELEVANTES REALIZADAS POR ELECTROLIMA

Es significativo manifestarles a los peticionarios que a continuación se presentan como últimas gestiones relevantes por parte Electrolima las que a continuación se relacionan:

❖ Trabajo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

El 27 de junio de 2025 el Señor Liquidador de Electrolima solicitó mediante correo electrónico al Doctor Germán Ávila Plazas, Ministro de Hacienda y Crédito Público, audiencia presencial, para exponerle brevemente la crítica situación financiera actual, circunstancia que impacta significativamente el Pasivo Laboral (Obligaciones Pensionales) a cargo de la Electrificadora de Tolima S.A. ESP En Liquidación.

De igual manera, en la misma fecha también se solicitó audiencia presencial a las Doctoras Martha Hernández Arango, Directora General del Presupuesto Público Nacional y Luz Helena Rodríguez González, Subdirectora de Competitividad y Desarrollo Sostenible, de la citada Cartera Ministerial, la cual fue concedida para el día 10 de julio de 2025.

También, Electrolima remitió el Oficio LIQ-0381 del 08 de julio de 2025 al Dr. Germán Ávila Plazas, Ministro de Hacienda y Crédito Público, comunicándole lo siguiente:

- Se le presentó la situación real del proceso liquidatorio a esa fecha, soportado en: la prórroga del proceso liquidatorio hasta

el 10 de agosto de 2026, el trabajo conjunto llevado a cabo con el Ministerio de Minas y Energía, el Incremento del Pasivo Laboral Pensional (Continuación atención demandas de Pensión Restringida de Jubilación, entre otras) y situación financiera a mayo de 2025.

- Se le informó que resulta imperativo que mediante una Ley de la República se concrete el Título Jurídico Constitutivo del gasto, mediante el cual la Nación incorpore apropiaciones necesarias para asumir los pasivos pensionales de Electrolima que no hayan sido normalizados. (Directriz reiterada por el Ministerio de Hacienda y Crédito desde marzo del 2019).
- Se le solicitó a esa Cartera Ministerial la intervención Urgente que permita la asunción del pasivo pensional a cargo de la Entidad, el pago de las obligaciones pensionales ciertas y la terminación exitosa del proceso liquidatorio.

Es significativo mencionar que Electrolima le remitió copia de este documento al Dr. Edwin Palma Egea, Ministro de Minas y Energía, teniendo en cuenta los antecedentes y acciones relacionadas con el compromiso de coadyuva emprendido con los diferentes actores vinculados, especialmente ese Gabinete como entidad cabeza del sector y accionista mayoritario con un porcentaje de participación accionaria del 99.413323%.

Además, Electrolima recibió el 30 de julio de 2025 el Oficio con Radicado: 2-2025-046594 firmado por la Dra. Martha Hernández Arango, Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dando respuesta a la solicitud citada elevada por esta Entidad, con el siguiente texto:

“En atención a la solicitud No 1-2025-070135 del 10 de julio de 2025 en la cual solicita que “(...) mediante una Ley de la República se concrete el Título jurídico constitutivo de gasto, mediante el cual la Nación incorpore apropiaciones necesarias para asumir los pasivos pensionales de ELECTROLIMA S.A. ESP en liquidación que no hayan sido normalizados”.

De manera atenta informamos que, basados en la reunión llevada a cabo el 10 de julio de 2025 en las instalaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre funcionarios de esa entidad liquidadora y de la Dirección General de Presupuesto Público se concluyó que esa entidad deberá solicitar información al Departamento Nacional de Planeación DNP sobre el proyecto de ley que modifica la ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, que el Gobierno Nacional tiene programado presentar a consideración del Congreso de la República y que en uno de sus artículos se incluye la autorización a la Nación para la asunción del pasivo pensional pendiente de ELECTROLIMA S.A. E.S.P.

Por otro lado, se reitera que la presente solicitud debe elevarse igualmente al ente cabeza del sector, Ministerio de Minas y Energía y a la Superintendencia de Servicios Públicos.”

❖ Continuidad Trabajo Conjunto Electrolima – Minenergía (Coadyuva):

Partida Presupuestal (Otras Transferencias) en el Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía, como solución parcial mientras se concreta el Título Legal.

El 22 de julio de 2025 Electrolima recibió el Oficio con Radicado No.2-2025-027246 firmado por la Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía, mediante el cual emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de consulta al Consejo de Estado en el marco del proceso liquidatorio, destacándose los siguientes textos:

Oficio con Radicado No.2-2025-027246 del 17 de Julio de 2025 firmado por la Dra. Sandra Milena Rodríguez Ramírez, Subdirectora de Talento Humano del Ministerio de Minas y Energía

Consideraciones sobre el pasivo pensional y alternativas

Este Ministerio es consciente de La necesidad de proteger Los derechos de Los pensionados y extrabajadores de ELECTROLIMA. No obstante, La atención de estas obligaciones corresponde primera instancia a Los activos de La sociedad en Liquidación y a La gestión del liquidador, conforme al principio de autosuficiencia patrimonial del ente Liquidado (artículos 232-241 del Código de Comercio).

De manera complementaria, este despacho sugiere continuar explorando mecanismos como:

- Traslado del pasivo pensional a través de conmutación pensional a COLPENSIONES, con fundamento en el Decreto 1833 de 2016, previa disponibilidad presupuestal.
- Constitución de una fiducia pensional, con supervisión de La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para garantizar los pagos bajo un esquema progresivo.
- Solicitud formal al Congreso de La República para el trámite de una Ley que autorice expresamente a La Nación a asumir parte del pasivo.

Conclusión

En virtud de lo expuesto, el Ministerio da Minas y Energía:

1. Reitera que no existe, a La fecha, un marco Legal que habilite la transferencia de recursos públicos a ELECTROLIMA S.A. E.S.P. en Liquidación para atención de obligaciones pensionales.
2. Estudiará la viabilidad de elevar consulta al Consejo de Estado sobre el punto jurídico planteado, como herramienta de análisis y orientación jurídica.
3. Exhorta al Liquidador a seguir aplicando rigurosamente los principios de prelación de créditos y gestión patrimonial, a fin de atender Los pasivos dentro del marco normativo aplicable.

❖ Solicitud préstamo a la Superservicios para garantizar el desarrollo normal del proceso liquidatorio (Gastos de Operación y pago de mesadas pensionales):

Electrolima remitió el Oficio LIQ-0399 del 18 de julio de 2025 al Dr. YANOD MÁRQUEZ ALDANA, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitándole el otorgamiento de un préstamo para garantizar el desarrollo normal del proceso liquidatorio (Gastos de operación) y el acatamiento cabal de las sentencias ejecutoriadas en firme de índole pensional (Pago de mesadas pensionales), recursos a ejecutarse durante el periodo del 16 de mayo de 2025 al 28 de febrero de 2026, por valor de MIL NOVECIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CTE. (\$1.901’256.583 M/Cte.).

Al respecto y dada la delicada situación por la que atraviesa el proceso liquidatorio, Electrolima remitió el Oficio LIQ-0432 de fecha 21 de agosto de 2025 firmado por la suscrita Liquidadora y Representante Legal, dirigido al Doctor YANOD MÁRQUEZ ALDANA, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, reiterando la solicitud del préstamo para cubrir gastos de funcionamiento con la inclusión de pago de mesadas pensionales a cargo de Electrolima enunciado en el párrafo anterior; en este documento se hace énfasis en la urgencia de contar con prioridad con la disponibilidad de estos recursos soportada en:

- ❖ La situación financiera y administrativa actual
- ❖ La situación jurídica (Incumplimiento de sentencias judiciales de índole pensional)
- ❖ Acciones constitucionales en curso contra la entidad y otras entidades del Gobierno Nacional ante la vulneración de derechos constitucionales y,
- ❖ El traslado de denuncia presentada ante la Procuraduría General de la Nación por parte de una beneficiaria pensional. Se anexa oficio.

CUADRO CIFRAS CONTABLE ELECTROLIMA A JULIO DE 2025

CALCULO ACTUARIAL UNIFICADO	VALOR
CALCULO ACTUARIAL (Pdte por aprobación de SSPD-a dic 2023)	8.169.099.071
CALCULO ACTUARIAL -REBAJA DE MESADAS (Pdte por aprobación de SSPD-a dic 2023)	1.854.339.139
TOTAL CALCULO ACTUARIAL UNIFICADO (Pdte de Aprobación)	10.023.438.210
PASIVO PENSIONAL CIERTO (UN SOLO PAGO)	VALOR
Costas de Sentencias Laborales Pensionales en Contra	255.802.799
Sentencias Laborales en Contra - Retroactivos - Pensionados por conmutar	6.480.842.431
Sentencias Laborales en contra -Por reajuste de mesadas de 113 Pensionados	3.322.716.998
Sentencias Laborales en contra - Retroactivos de Pensionados por Otrosies	1.280.191.945
Sentencias Laborales en contra - Pensionados con Retroactivo Fijo	1.116.373.813
Aportes Patronales a Extrabajadores - UGPP - Colpensiones- Otros	3.172.432.571
TOTAL PASIVO PENSIONAL CIERTO (UN SOLO PAGO)	15.628.360.555
TOTAL	25.651.798.765
PASIVO PRESTACIONAL CIERTO (UN SOLO PAGO)	VALOR
Sentencias Laborales en Contra - Pasivo Prestacional Cierto	4.694.469.138
VALOR TOTAL DEL PASIVO PRESTACIONAL Y PENSIONAL	30.346.267.904
PASIVO CONTINGENTE ESTIMADO	VALOR
OBLIGACIONES CONTINGENTES ASI: * Reservas matemáticas * Bonos Pensionales Tipo B *Reclamaciones Administrativas	\$ 103.436.827.731

11. LA RAZONABILIDAD EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY ES UN DEBER CONSTITUCIONAL:

Sobre el particular la jurisprudencia sostiene:

“El texto de la ley no es, por sí mismo, susceptible de aplicarse mecánicamente a todos los casos, y ello justifica la necesidad de que

el juez lo interprete y aplique, integrándolo y dándole coherencia, de tal forma que se pueda realizar la igualdad en su sentido constitucional más completo.” (**Sentencia C-386 de 2001, Corte Constitucional**).

Lo mismo ocurre con la interpretación de preceptos constitucionales. Explicó la Corte Constitucional refiriéndose a la sentencia **T-330 de 2005**:

“Las normas constitucionales, señaló la Corte en la citada sentencia, no tienen la estructura de reglas que se excluyen de manera absoluta y que fungen como premisa mayor auto evidente en la elaboración de silogismos jurídicos. Por el contrario, la estructura abierta y elástica de tales preceptos vincula al operador jurídico con la obligación, no de encontrar una única solución al caso concreto como conclusión necesaria de una deducción, sino de realizar una labor hermenéutica de ponderación entre las normas en conflicto y justificar, mediante la fundamentación razonable de la decisión, cómo se concilian aquellos enunciados o cómo con la solución propuesta se menoscaba en menor medida el principio que resulta derrotado.” (**Sentencia T-1027/06**).

La famosa frase latina “dura lex sed lex” (la ley es dura pero es la ley) no puede aplicarse como si el solo tenor literal fuera suficiente para la adopción de una decisión, pues también se dice **“summum ius, summa iniuria” (el derecho llevado al máximo puede ser la máxima injusticia)**. Sobre estos dos aforismos ha dicho la Corte Constitucional cuando trata el tema de la equidad en derecho:

“”5.3 Lugar y función de la equidad en el derecho. Las anteriores consideraciones de la Corte Constitucional abordan la cuestión del lugar y la función de la equidad dentro del derecho. Básicamente, el lugar de la equidad está en los espacios dejados por el legislador y su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la ley a un caso concreto. La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir cómo hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la ley, en la segunda integra sus vacíos. Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la ley resultaría una injusticia.

Estos elementos generales bastan para ilustrar la complejidad del tema. En las máximas latinas usualmente citadas está presente esta idea de la función de la equidad. Por ejemplo, el proverbio en el sentido de que el derecho aplicado al extremo puede conducir a una gran injusticia (summum ius, summa iniuria) refleja la necesidad de mitigar el rigor de la ley en ciertos casos, es decir, no guiarse estrictamente por el criterio dura lex, sed lex. La máxima según la cual la equidad aconseja

cuando carezcamos de derecho (aequitas suggerit, ubi iure deficiamur) indica la función integradora de la equidad. Sin embargo, la distancia entre el derecho y la equidad no debería ser tan grande, al tenor de otra conocida máxima: en derecho hay que buscar siempre la equidad, pues de otro modo no sería derecho (ius semper quaerendum est eaquabile, neque enim aliter ius esset).

Las consideraciones anteriores no apuntan a señalar hitos históricos en la evolución del concepto, sino que son pertinentes en la medida en que indican tres rasgos característicos de la equidad. El primero es la importancia de las particularidades fácticas del caso a resolver. La situación en la cual se encuentran las partes – sobre todo los hechos que le dan al contexto empírico una connotación especial – es de suma relevancia para determinar la solución equitativa al conflicto. El segundo es el sentido del equilibrio en la asignación de cargas y beneficios. La equidad no exige un equilibrio perfecto.

Lo que repugna a la equidad son las cargas excesivamente onerosas o el desentendimiento respecto de una de las partes interesadas. El tercero es la apreciación de los efectos de una decisión en las circunstancias de las partes en el contexto del caso. La equidad es remedial porque busca evitar las consecuencias injustas que se derivarían de determinada decisión dadas las particularidades de una situación. De lo anterior también se concluye que decidir en equidad no es, de ninguna manera, decidir arbitrariamente. Al contrario, la equidad busca evitar la arbitrariedad y la injusticia, aún la injusticia que pueda derivar de la aplicación de una ley a una situación particular cuyas especificidades exigen una solución distinta a la estricta y rigurosamente deducida de la norma legal.”

(Sentencia SU.120/03).

Desde el principio de la jurisprudencia constitucional, se ha advertido que es preciso repensar la aplicación mecánica de la ley con base en el simple tenor literal:

“b. El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado. Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y, sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política.

3. Estos cambios han producido en el derecho no sólo una transformación cuantitativa debida al aumento de la creación jurídica, sino también un cambio cualitativo, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la

especificidad de los hechos. Estas características adquieren una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la organización política. De aquí la enorme importancia que adquiere el juez constitucional en el Estado social de derecho.” (Sentencia No. T-406/92, Corte Const.).

En la sentencia C-1026 de 2001, la Corte Constitucional advirtió respecto a la razonabilidad:

“8- También esta Corte ha señalado que la autonomía que la Carta “reconoce a la interpretación legal o judicial tiene como límite la arbitrariedad y la irrazonabilidad de sus respectivos resultados” (sentencia C-301/93); esto es, los frutos del ejercicio hermenéutico deben ser razonables. En este sentido, expresó la Corporación que” cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista (sentencia C-011/94). El contenido mismo del concepto de “razonabilidad” ha sido explorado por la Corte, que en sentencia C-530/93, dijo que éste “hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad” ¶. En otras palabras, se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleve a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano.”

12. EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL NO ES ABSOLUTO:

Destaca la jurisprudencia:

“El principio de supremacía de la Constitución obliga a todos los jueces a interpretar el derecho en compatibilidad con la Constitución. El deber de interpretar de manera que se garantice la efectividad de los principios, derechos y deberes de la constitución, es entonces un límite, si no el más importante, a la autonomía judicial.” (Sentencia T-698/04, Corte Const.).

13. APLICACIÓN DE LA MÁXIMA: NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

En la actualidad, ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN carece de activos líquidos y fijos suficientes que permitan atender en su totalidad las obligaciones derivadas de los distintos fallos laborales proferidos en su contra.

Cabe precisar que, en mi calidad de Liquidadora, ejerzo funciones públicas de naturaleza administrativa, dentro de las cuales se incluye la gestión y administración de bienes y recursos públicos. En consecuencia, me encuentro sujeta a las restricciones propias del régimen legal aplicable a los procesos de liquidación, por lo que los pagos solo pueden efectuarse con cargo a los activos de la entidad, y hasta el límite de los recursos obtenidos con su enajenación, conforme lo establece el artículo 393 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, norma aplicable a la liquidación de empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, en virtud de lo dispuesto por la Ley 142 de 1994.

En ese orden, a la fecha existe una imposibilidad material derivada de la insuficiencia de recursos para continuar atendiendo el pago de las mesadas pensionales ordenadas mediante fallo judicial, así como para cubrir los gastos operativos propios del proceso liquidatorio.

Sobre lo recién planteado resulta oportuno transcribir lo dicho por la Corte Constitucional – Sala Plena en Sentencia C-337 de agosto 19 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

“...a) **Las obligaciones jurídicas** tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer –en el primer caso– o de no hacer –en el segundo–. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. **Lo imposible, jurídicamente no existe**; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.

b) **Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma**, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, **es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso**, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c) **El fin de toda obligación es construir o conservar –según el caso– el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.**

d) **Toda obligación jurídica es razonable.** Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es

irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación...”.
(Resaltados fuera de texto).

En consecuencia, de lo expuesto se evidencia una imposibilidad tanto jurídica como fáctica, que excede el ámbito de mis competencias como Liquidador, para continuar efectuando el pago de las mesadas pensionales y los aportes a la seguridad social a favor de los veintiséis (26) exfuncionarios de la entidad. Tal situación persistirá ***hasta tanto Las entidades del Gobierno Nacional adopten medidas concretas que permitan coadyuvar a la solución estructural de esta problemática.***

14. BUENA FE:

Tal y como lo informe al inicio de este traslado, la suscrita Liquidadora y Representante Legal de Electrolima fue nombrada y posesionada del cargo el 11 de agosto de 2025, razón por la cual no se me podría endilgar responsabilidad alguna respecto de los hechos y pretensiones manifestadas por la actora en la presente acción constitucional.

Sin embargo, como se evidencia de los antecedentes y argumentos expuestos la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación ha obrado en estricto cumplimiento de la normatividad aplicable y dentro del marco de sus competencias legales, atendiendo las órdenes judiciales en la medida en que los recursos disponibles lo han permitido. En ese sentido, no ha existido desatención deliberada ni actitud omisiva frente a los fallos que disponen la constitución de reservas para el pago de condenas a favor de exfuncionarios de la entidad.

Además, es evidente y notorio que la insuficiencia de recursos ha impedido cumplir con tales disposiciones, no por negligencia ni arbitrariedad, sino por la inexistencia de liquidez en el patrimonio liquidable. Cabe advertir, además, que proceder a la constitución de una reserva en tales condiciones, sin la disponibilidad real de recursos y sin criterios objetivos de priorización, podría implicar una afectación del principio de igualdad entre acreedores, incluso frente a obligaciones de igual o superior rango.

15. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Si bien se reconoce la existencia de una afectación a los derechos fundamentales de la accionante, ELECTROLIMA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN se permite manifestar que tal situación no obedece a una conducta voluntaria, negligente o caprichosa por parte de esta entidad, sino a circunstancias excepcionales que escapan de su control y que ***configuran una situación de fuerza mayor que es irresistible por carecer en este momento de capacidad para proteger los derechos de los pensionados y en este sentido la respuesta inmediata que se espera recibir de las entidades del Gobierno Nacional no ha sido obtenida.***

Electrolima en Liquidación, en su condición de empresa oficial de servicios públicos domiciliarios en proceso de liquidación, carece actualmente de activos líquidos suficientes y de capacidad financiera para atender integralmente las condenas judiciales impuestas, incluida la obligación de pago de mesadas pensionales y seguridad social a cargo. Esta imposibilidad material no solo ha sido constante, sino progresiva, debido al agotamiento de los bienes enajenables y a la disminución del valor de recuperación patrimonial.

En ese contexto, la solución a la problemática estructural que enfrentan las entidades públicas en liquidación –como ELECTROLIMA– no puede recaer exclusivamente en el Liquidador, quien, aunque ejerce funciones públicas de carácter administrativo, no cuenta con la competencia ni con los recursos propios para resolver obligaciones que superan la disponibilidad del patrimonio liquidable.

Por esta razón, se hace necesaria la intervención del Gobierno Nacional, en cabeza de los organismos competentes, con el fin de evaluar la viabilidad de asignación presupuestal, cofinanciación o adopción de medidas extraordinarias de saneamiento fiscal y financiero, orientadas a garantizar la protección efectiva de los derechos de los exservidores afectados, y a evitar la vulneración del principio de igualdad entre acreedores, conforme a lo dispuesto en el artículo 393 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

Así las cosas, la presunta vulneración de derechos fundamentales que se invoca no es imputable a una omisión de la entidad, sino a la definición de soluciones estructurales de orden nacional, cuya implementación resulta indispensable para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra entidades públicas en liquidación, como es el caso de ELECTROLIMA.

16. ANEXOS:

1. Trámite adelantado ante la Cámara de Comercio de Ibagué, relacionado con el cambio de Representante Legal de Electrolima
2. Resolución No. SSPD-20251000386855 del 11 de agosto de 2025, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
3. Copia del acta de posesión del cargo de fecha 11 de agosto de 2025

17. PRUEBAS:

Se allegan las documentales con las cuales se acreditan las gestiones adelantadas por Electrolima:

Oficios reiterados solicitud préstamo y financiación a la Superservicios.

Anexos Gestión 1

Anexos Gestión 2 y 3

Anexos Gestión 6
Anexos Gestión 7
Anexos Gestión 9
Anexos Partida Presupuestal
Anexos últimas Gestiones Relevantes de Electrolima

De la Señora Juez,
Atentamente,



ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA
Liquidadora y Representante Legal

Elaboró: Diana Pilar A. -